

I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BLANCO. Juan Eugenio: *Planificación de la Seguridad Social española*. Barcelona, 1964, 568 págs.

Según se anticipa en la portada de la obra lo que contiene «son avances de la Seguridad Social española expuestos de forma gradual y sencilla, dentro de un vigor (creemos quiere decirse «rigor», aunque el otro adjetivo también cuadra) sistemático que incluye el pasado, el presente y el futuro. Tal presentación es ciertamente adecuada, si se prescinde quizá de algunos aspectos de su último y ambicioso extremo, al libro que comentamos. Su autor describe vivaz y ágilmente el proceso planificador de la Seguridad Social española, cuya inmediatez, y a mi juicio poco afortunada etapa, viene constituida por la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963.

La importancia de la planificación cuya trascendencia para todos los órdenes de actuación de la sociedad moderna no es necesario resaltar aquí, determinó especialmente a partir del Decreto de 14 de junio de 1957, el intento de reducción a una unidad programática y a un sistema concorde, la dispersa legislación de Seguros Sociales, que venía montando operaciones de esta índole a base de acumulativos y no siempre coordinados disciplinamientos de sectores de necesidades sociales, produciendo como consecuencia resultados de base conglomerada y aditiva más que sistemática y coherente.

El más convincente de los intentos realizados en esta dirección racionalizadora de la Seguridad Social lo constituye el plan elaborado por la Comisión de que formó parte el maestro JORDANA. Las bases del mismo que se reproducen en el libro, revelan sin duda, una madura y auténtica concepción de la materia, sobre las bases amplias y comprensivas que constituyen los inexcusablemente ambi-

ciosos postulados de todo auténtico sistema de Seguridad Social. Ni las objeciones formuladas por los miembros disidentes de la Comisión sobre los resultados conseguidos, ni las bases que se propusieron como sustitución al Plan JORDANA, ni los juicios formulados por distintas autoridades y Organismos, pueden desvirtuar, al menos desde el ángulo de un observador imparcial, el superior y universal enfoque de que partía el primer auténtico y no superado Plan de la Seguridad Social. Algunos aspectos técnicos del mismo serían, quizá, como toda obra humana, susceptibles de mejora; pero su tramazón y los principios que lo animan responden sustancialmente a los postulados básicos de la acción providente del Estado y de su intervención re- mediadora de la necesidad.

A lo largo de la obra se van exponiendo en progresiva cadencia y con plástico estilo las incidencias de la planificación de la Seguridad Social, los intentos de simplificación y de reducción a unidad de los Seguros Sociales que la integran y las diversas y no siempre plasmadas tentativas de reforma del sistema desde sus primeras realizaciones a comienzos de siglo hasta su decidido abordamiento, cumplidas otras etapas anteriores, en 1957. La parte más sugestiva, quizá por inmediata y vivida, la constituye la exposición de la gestación de las vigentes bases de Seguridad Social.

El proceso de confección de estas normas es un aleccionador exponente del mecanismo sociológico desplegado en torno a toda elaboración positiva de amplia trascendencia. Todos los grupos directamente afectados, y de ellos, sustancialmente los que representaban los intereses lucrativos de los seguros privados, acertadamente eliminados por la Ley de la gestión de competencias en ella implicadas, presionaron poderosamente en pro de una modificación del proyecto más

BIBLIOGRAFÍA

concorde con sus particulares aspiraciones.

Aunque el autor parece pronunciarse favorable, o al menos neutralmente frente al resultado final de este proceso en su conjunto, y decididamente en pro de muchas de sus innovaciones, el juicio que pueda merecer a otros críticos quizá no sea plenamente concordante. La Ley de Bases de la Seguridad Social de diciembre de 1963 no es técnicamente una Ley de Bases ni doctrinalmente puede afirmarse que verse sobre la Seguridad Social. La extrema amplitud del mandato que confiere sobre algunos extremos, en curiosa contradicción con la precisión de otros puntos de no gran relevancia, la hacen divergir de lo que normalmente se considera una Ley de Bases, para las cuales ciertamente debe regir alguna amplitud de contenido, pero que no pueden consistir en una prácticamente autorización en blanco para la regulación posterior de aspectos fundamentalmente decisivos.

Por otra parte, y frente al Plan JORDANA, el planteamiento de la Ley se realiza ajenamente a una concepción rigurosa de la Seguridad Social y se centra sólo en el aspecto de la misma que viene siendo atendido por los Seguros Sociales. La seguridad social tiene, por el contrario, una base omnicompreensiva animada de la idea de la solidaridad nacional, mientras que los Seguros Sociales son tan sólo una simple técnica para la realización de sus postulados con relación a un sector de la población: el que participa activamente en las tareas de la producción. La Asistencia Social es otra de la misma faceta; normalmente, es de cierto carácter residual de la Seguridad Social, pero no, como erróneamente se configura en la Ley, una dimensión discrecional del propio campo de los Seguros Sociales.

De todas formas, debe resaltarse sin ambages la notoria aportación de BLANCO al diagnóstico de la situación cuyo remedio pretende la Ley de Bases de Seguridad Social. Agudamente señala los defectos detectables del actual sistema, en el que operan de una parte artificiales presupuestos en cuanto al salario tomado como base para las prestaciones de los Seguros Sociales, que se disocia del salario real que debería fundarlos. Ésto ha llevado consigo el aparejamiento de fórmulas prestatorias superpuestas, representadas por la organización del mutualismo laboral, con las inevitables y negativas secuelas en orden a la insolidaridad labo-

ral, a la diversidad de tratamiento de los distintos productores, a la dispersión de esfuerzo y a la carestía y duplicación de las actividades gestoras.

Concretadas al ámbito de los Seguros Sociales las observaciones del autor y las soluciones que propone para el posible remedio de los actuales defectos, son, sin duda, intachables, siempre y cuando se pretenda no innovar radical y quizá, es cierto, peligrosamente, sino perfeccionar y armonizar el sistema tradicionalmente seguido en España. Sin embargo, su decidido laborismo y su escasa amplitud en la reconducción del problema a sus últimas consecuencias, puede hacer el que su obra se enjuicie en algunos de sus aspectos como una manifestación de ese cantonalismo, desgraciadamente tan ibérico, que conduce a encastillar destacados y meritorios deseos de reforma, en círculos estructurales ya realizados desde los cuales se defienden muchas veces intereses puramente tecnocráticos en el respeto de singulares concepciones del bien común.

Es por ello por lo que la parte menos ponderada del libro reseñado es la que se refiere a la política de Seguridad Social y el Ministerio de la Gobernación. Así, por ejemplo, se afirma que, «Pese a constituir el Seguro de Enfermedad el mayor consumidor de productos farmacéuticos y el más importante «contratista» de los servicios médicos, apenas tiene facultad alguna, ni siquiera de tipo informativo o asesor, en la política de farmacia»; en contra, el Decreto de 10 de agosto de 1963 sobre Especialidades Farmacéuticas prevé en su disposición transitoria 4.^a una Junta de Asesoramiento sobre márgenes de precios de la que formarán parte representantes del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical y su artículo 37 faculta para proponer modificaciones de precios al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En cuanto al Fondo Nacional de Asistencia Social que concede pensiones de 320 pesetas mensuales a ancianos de más de setenta y cinco años e incapacitados totales que carecen absolutamente de otros recursos, la propia elocuencia de la tristeza de estas cifras legitima el no impugnar la afirmación que de él se hace de constituir «casi una afrenta para todos los pensionistas de precario nivel, beneficiarios de los Seguros Sociales y un descrédito para todas las instituciones de Seguridad Social». Parece inimaginable que en una sociedad evolucionada debie-

ran postergarse estas menguadas y simbólicas ayudas a ciudadanos que se encuentran en una situación legalmente patética, so pretexto de que no se han revalorizado aún las pensiones que rigen para los Seguros Sociales.

En la misma línea de apasionada defensa del Instituto Nacional de Previsión, se dice que la Ley de Hospitales supone una intromisión en la política sanitaria de los Seguros Sociales por parte del Ministerio de la Gobernación, llegándose a afirmar que no parece puedan prosperar los criterios que forman la Ley de Hospitales en estos concretos aspectos por entenderse que esto sólo sería posible si existiese un servicio de Sanidad Nacional de corte inglés. Se olvida el autor, sin duda movido por sus loables impulsos de defensa del citado Instituto y de las clases trabajadoras, que la Sanidad Nacional es una materia en cierto sentido independiente de los Seguros Sociales, los cuales ciertamente se conectan en alguna de sus manifestaciones con la misma, pero sin que ello deba suponer un tratamiento parcelizado del sector sanitario respecto al cual la última responsabilidad debe atribuirse a un solo organismo, sea el que sea, ya que no es consustancial con la idea del Seguro, el que la actividad estrictamente curatoria deba, forzosamente, realizarse por el ente asegurador, a quien corresponde esencialmente garantizar el que el asegurado sea debidamente atendido en su enfermedad, sea ello con medios y personal propios o ajenos. No es defendible que sobre la base de los cometidos aseguratorios de los entes previsores se monte completamente una autarquía operativa desconocedora de los restantes efectivos del Estado y desvinculada de su sistema general de organización de competencias. De agotar esta línea se incidirían en soluciones, a todas luces absurdas, como la que supondría la emancipación de los organismos del Seguro en materia de edificaciones, de las normas que rigen la policía administrativa de la construcción.

Con mayor congruencia con estos principios y evitando en todo caso la dispersión de esfuerzos, el Plan JORDANA, ya aludido, preveía una organización hospitalaria única en la que tendría cabida toda clase de asistidos. Cualquier esfuerzo en pro de la máxima potenciación de nuestra red hospitalaria, aunque sea hecho en los débiles términos de la vigente Ley de Coordinación de Hospitales, y la eficaz radicación en un centro único de

las últimas y definitivas responsabilidades, no puede sino estimarse digno de encomio. Resulta poco convincente que, como consecuencia de un estéril confrontamiento de competencia y exaltación de mal dirigidos celos, se lastimen en última instancia los superiores intereses de la Nación y se monten paralelas e inconexas organizaciones, cuando sería mucho más fructífero la máxima utilización y complementación de los dispositivos existentes.

Pero si prescindimos de estas objeciones, motivadas quizá por el deseo de reconducir a mejores límites conclusiones cuya parcialidad es posiblemente debida al vocacional y loable entusiasmo del autor de la obra, puede afirmarse que el trabajo constituye una valiosa y dinámica recapitulación de la trayectoria planificadora de la Seguridad Social española, aportándose para su comprensión y estudio, no sólo meritorias indagaciones y sugerencias, sino también una abundante e ilustradora documentación.

R. MARTIN MATEO

CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio: *Valoración de terrenos*. Ediciones «Civitas». Barcelona, 1964, 71 págs.

La obra de CARCELLER en el campo del derecho urbanístico es sobradamente conocida. Su valor y eficacia están acreditados por las sucesivas reediciones de su libro fundamental sobre planeamiento, libro que ha sido uno de los primeros y más afortunados asaltos a esa fortaleza que durante largo tiempo se tuvo por inexpugnable, y que se llama la Ley del Suelo.

El presente libro es una ampliación de lo ya expuesto por el autor en la parte dedicada a valoración de terrenos, de su obra *Ejecución de los planes de urbanismo*, donde se analizaba el contenido del título III de la citada Ley. La claridad expositiva y el rigor metodológico hacen de este apéndice un elemento de consulta verdaderamente valioso y eficiente.

Para quienes estamos convencidos de que la estructura y el concepto de propiedad vigentes hoy entre nosotros, son absolutamente incompatibles con las exigencias del urbanismo moderno, y que por ello no hay otra solución, si queremos vivir en ciudades racionalmente concebidas, que la aplicación de la expre-

BIBLIOGRAFÍA

piación forzosa en gran escala (y esta convicción no ha de tardar en ser mostrada, creemos), adquiere una extraordinaria importancia cuanto se refiere a valoración de terrenos, ya que si esta valoración no influye para nada en la evitación de la anarquía, ello sólo es en teoría, ya que en la práctica unos precios prohibitivos paralizan la acción urbanística y, en definitiva, hacen imposible el éxito de la función, eminentemente pública, de configurar razonablemente la ciudad.

Pero además, unos criterios liberales de valorar, si aparentemente son justos (se da al propietario del terreno lo que otro cualquiera daría por él), en realidad no lo son. Razón: el suelo urbano no constituye ni puede nunca constituir, un verdadero mercado, dadas las condiciones que en él concurren, y que CARCELLER cita al comienzo del libro que comentamos. Aparece entre los factores que integran sus precios, un elemento plusvalía, cuya recuperación por la comunidad es absolutamente necesaria. Un intento de esta recuperación ha sido la cuádruple valoración de la Ley del Suelo, y otro lo ha sido el sistema de la Ley de Valoraciones de 22 de julio de 1961. Uno y otro sistemas creemos, por nuestra parte, que están muy lejos de haber obtenido el fin que se perseguía. La razón principal de este fracaso está, a nuestro juicio, en el hecho de que tales intentos son islotes socialistas en un mar capitalista; y en tales condiciones (exactamente como ocurre en la lucha entre las cooperativas y los grandes *trusts*) predecir la derrota de quienes actúan minoritariamente, no es difícil. Lo que falta es saber—y de eso en España sabemos muy poco—si han tenido éxito o no los ensayos socializadores hechos en gran escala en materia de suelo urbano en el extranjero. Y ahora es ya de decir que estos ensayos han sido coronados por el más rotundo éxito. Naturalmente que para ello es imprescindible que las indemnizaciones se cifren en un valor al que se le han sustraído íntegramente las famosas plusvalías. Mientras la acción expropiadora se lleve a cabo en reducida escala y con precios «de mercado», esta acción está condenada al fracaso. Claro que para lograr lo que aquí se propugna hace falta, al parecer, algo más profundo que una Ley del Suelo.

El libro de CARCELLER—cuyas tesis no coinciden exactamente con las nuestras, aunque tampoco hay grandes discrepan-

cias—es una lúcida aportación a tan interesantes temas.

J. L. GONZALEZ BERENGUER

CIMMINO, Salvatore: *La programmazione organizzativa*. Ed. A. Giuffrè. Milán, 1964, 262 págs.

En líneas generales puede decirse que la actividad de programación parte del pasado para proyectarse en el futuro pasando a través del análisis del presente, cuyo grado de conocimiento constituye uno de los principales factores de éxito del plan en su fase de actuación. Ahora bien, esta actividad cabe considerarla desde distintas perspectivas y en momentos diferentes. Así, según el Profesor CIMMINO, la programación organizativa puede concebirse como *síntesis de los momentos prejurídicos de la acción administrativa*, tratando de poner en claro, debidamente sistematizados, la suma de conocimientos requeridos a este respecto por quienes sean llamados a administrar, o bien manifestarse en un *proceso continuo de reorganización*, que parte de un momento posjurídico, tomando como referencia tanto las normas primarias, que definen los objetivos a alcanzar, como las secundarias, determinantes de los instrumentos considerados idóneos para su realización, a fin de investigar y subsanar sus posibles disfunciones.

Sin embargo, esta búsqueda de siempre nuevos y mejores instrumentos organizativos implica la comprobación de las soluciones anteriores—formalmente reguladas en muchas ocasiones—, comprobación que no puede separarse del único término de confrontación capaz de dar significado y actualidad a esta operación, representado por los objetivos institucionales y su continua redefinición. Ello evidencia el estrecho parentesco que esta operación programatoria de estructuras y funciones tiene con la política administrativa, permitiéndonos, en consecuencia, contemplar la programación organizativa en un tercer momento: el de la elaboración de las normas secundarias a que hemos aludido, apareciendo entonces como método y técnica de una actividad jurídica, aunque de último grado.

La obra que se recensiona se ocupa de la programación en los dos primeros momentos y supone una importante aportación de experiencia a los estudios ad-

ministrativos, tratando de comprobar algunas hipótesis que la ciencia de la Administración, así como otras disciplinas que examinan los «aparatos» administrativos públicos o privados desde un punto de vista no jurídico, van elaborando en torno al fenómeno de la «organización del trabajo». Constituye, además, una prueba de la existencia de «áreas de problemas» que no pueden conocerse ni resolverse con la sola aportación de las ciencias jurídicas y económico-financieras, o de los propios estudios sociológicos y psicociológicos. La obra representa en fin, una advertencia a cuantos se ocupan de técnicas organizativas o de reforma, al poner en evidencia la necesidad y la complejidad de la investigación aplicada a los problemas de la Administración, subrayando su *globalidad* en cuanto que la Administración es, ante todo «conocimiento y síntesis de los factores que intervienen como variables de una situación organizativa, y consecuente elección estratégica de un justo compromiso entre los mismos, a la luz de parámetros (eficiencia y racionalidad), también relativos y muy poco reducibles a normas más o menos permanentes».

Si el fin inmediato de las experiencias recogidas es la individualización de los problemas organizativos, el trascendente lo es, sin duda, la elaboración de un esquema lógico de la programación organizativa, tal y como se presenta en la parte central de la obra, con el que el autor trata una vez más de evidenciar la realidad de una auténtica ciencia administrativa, de la que es uno de los primeros y más entusiastas cultivadores. Resulta obvio insistir sobre este extremo, ya que el Profesor CIMMINO es harto conocido en España, no sólo a través de sus numerosas publicaciones—las más importantes traducidas al castellano y reseñadas en las páginas de esta Revista—sino por sus propias lecciones y conferencias en diversos Centros españoles.

Límites de espacio nos impiden analizar en esta recensión las distintas partes de la obra. Tras la introducción y esquema general a que hemos aludido, incluye en la tercera parte, como muestra de experiencia de investigación aplicada en esta materia, un estudio preparatorio realizado para la reorganización de estructuras y funciones de un Municipio italiano, recogiendo, por razones de lógica reserva, únicamente los aspectos metodológicos junto a los resultados de mayor relieve.

Finalmente, y de acuerdo con el «sabor práctico» que el Profesor CIMMINO ha querido dar a este ensayo, recoge buena parte de los instrumentos o técnicas utilizados en su investigación, y a lo largo de los nueve apéndices que enriquecen la obra formula instrucciones o sugerencias para el desarrollo del análisis o la organización de la investigación, señala los criterios-guía sobre la programación organizativa y expone los métodos para la medida del trabajo administrativo, el análisis de los procedimientos de trabajo, de las funciones de los órganos y de las tareas individuales.

En resumen, este ensayo constituye un importante paso adelante en la *ricerca* de la metodología general del análisis administrativo, al determinar los criterios fundamentales e informar sobre las técnicas de organización científica. Unos y otras podrán aparecer como discutibles y perfeccionables, pero ello sucede y sucederá siempre con todos los productos de las actividades humanas, y más aún con aquellas que no disponen de experiencias consolidadas que les sirvan como índice de referencia.

J. A. ESCALANTE

FRAGOLA, Umberto: *Gli atti amministrativi*. 2.^a ed. Editorial Jovene. Nápoles, 1964, 234 págs.

Quizá el lector, ante el título de esta obra, por lo muy elaborado que se encuentra el tema, dé poca importancia a su segunda edición. Sin embargo es significativa, en un momento en el que se atienden con mayor y creciente interés los aspectos no jurídicos que presenta la Administración pública. Este retorno a los temas fundamentales del Derecho administrativo aparece cargado de contenido.

Efectivamente, se ha defendido con fuerza la tesis de la tipicidad de los actos administrativos. GIANNINI lo llamó «nominatividad», excluyendo del campo de nuestra disciplina los actos innominados o no reconducibles a un esquema típico. Por eso la clasificación de los actos administrativos es, en principio, *numerus clausus*, no admitiéndose que la autonomía de la voluntad aparezca como configuradora de nuevos actos administrativos no incluidos en los repertorios doctrinales o legales.

Pero este principio teórico es muy di-

BIBLIOGRAFÍA

fácil de mantener en la práctica porque los repertorios fueron elaborados en una época muy distinta de la actual. Respondían a una clara voluntad de configurar, geométrica y sencillamente, la proteica realidad jurídica. Este cartesianismo ha situado al Derecho administrativo ante un grave dilema: o modifica sus categorías conceptuales adecuándolas a las exigencias actuales, o renuncia al dogmatismo como instrumento en la elaboración de su Parte general.

En otras palabras: o hacemos que los conceptos y clasificaciones que aun hoy utilizamos, sean aptos para nuestro trabajo, o renunciámos a ellos para trabajar directamente sobre las instituciones vivas, interpretándolas con arreglo a los principios generales del Derecho administrativo y del Ordenamiento en general.

GARCÍA DE ENTERRÍA, al tratar sobre la ley y los principios generales del Derecho (en esta misma REVISTA, núm. 40, páginas 189 y ss.), ha formulado claramente el problema en los siguientes términos: «Todo ello está conducido al pensamiento jurídico occidental a una concepción sustancialista y no formal del Derecho, cuyo punto de penetración... se ha encontrado en los principios generales del Derecho.» La transformación del Estado interventor en un Estado planificador plantea una situación nueva que exige un espíritu nuevo y una técnica o *renovada* o *innovadora*.

Los partidarios de la *renovación*, en base a las estructuras actuales, tienden a lograr su adecuación y vigencia dislocando la rigidez y concreción conceptual con que fueron formuladas. El resultado de este método sería transformar la actual clasificación de actos administrativos en una clasificación de categorías genéricas de la actuación administrativa.

De esta manera, figuras concretas, piénsese por ejemplo en la autorización, se transformarían en conceptos genéricos susceptibles de englobar muy diversas especies de actos administrativos siempre que en ellos concurren los requisitos tipo de la figura, a reelaborar por la doctrina y, como es lógico, con clara diferenciación respecto a los actuales.

Para los partidarios del método renovador, el libro de FRAGOLA es un instrumento básico de trabajo. La doctrina del acto administrativo y su clasificación es objeto de estudio favorito de la doctrina italiana, y el autor se complace en resumir claramente, con amplia informa-

ción bibliográfica además, las monografías más destacadas en los temas que aborda. La obra es un estudio completo en relación con la problemática del acto administrativo.

Comienza exponiendo su concepto, peculiar de este profesor porque en su formulación alcanza una notable amplitud del concepto. Del concepto pasa al examen de la estructura o «anatomía» del acto refiriéndose a sus elementos esenciales (sujeto: actos aparentes y funcionarios de hecho, actos colegiales... Objeto: discrecionalidad, actos políticos... Forma: silencio administrativo, interpretación...) naturales y accidentales. Es de resaltar el cuidadoso tratamiento que realiza de la figura de «tercer» respecto al acto administrativo al abordar el tema de los destinatarios del acto.

Siguiendo un esquema de tipo biológico y una vez estudiada la «anatomía», entra en la parte referente a la «evolución» o análisis del acto en su proceso de formación y en el desarrollo de sus efectos. En el proceso de formación estudia la acción concertada (actividad colaboradora de varios órganos a través de pareceres e informes), diferenciándola de la actividad de coordinación. También hablando de la formación del acto describe el principio de tipicidad o nominatividad y sus efectos en Derecho administrativo. Respecto al desarrollo de los efectos del acto, estudia las fases de pendencia, perfección, validez y eficacia, confirmación, suspensión hasta entrar en la «necroscopia» del acto, equivalente a su eliminación e inaplicabilidad.

El tercer punto es la «clasificación» de los actos. Respecto a los negociales, respeta el clásico esquema de ZANOBINI, describiendo cada uno de sus componentes. Dedicó varias páginas al examen de la teoría de los actos bilaterales en Derecho público, tan defendida en España por GARCÍA OVIEDO, y, finalmente, entra en los actos no negociales, especialidad del autor; su elaboración es casi exhaustiva y los conceptos expuestos se formulan con toda claridad; mérito a destacar, porque es frecuente que esta clase de obras oculten la ciencia bajo el ropaje de una terminología inasequible, hasta el punto de hacer dudar sobre el valor científico de las tesis expuestas. Sería un bello ideal conseguir que el Derecho prescindiera de fórmulas esotéricas mediante el recurso constante a la precisión en las ideas y la claridad en la exposición, como

sucede en general con las obras jurídicas de los anglosajones.

Las tres últimas partes de la obra se dedican a «Patología», «Terapia» e «Impugnación» de los actos administrativos, describiendo respectivamente los vicios; la depuración, conversión, ratificación, eliminación del acto, y el sistema de recursos.

José Antonio MANZANEDO

GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio: *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I. Madrid, 1964. Editorial Revista de Derecho Privado. 1964, 508 páginas.

Los estudios españoles de Derecho administrativo han alcanzado un alto nivel en los últimos años. Sin embargo, ese nivel había venido manifestándose de modo fragmentario, a través de estudios monográficos, lo que lleva consigo el peligro de que no se tenga idea panorámica del lugar científico alcanzado, de que los esfuerzos de toda una generación de administrativistas queden, hasta cierto punto, inéditos. Afortunadamente, las visiones unitarias, el sistema, van saliendo del mundo íntimo de cada uno de nuestros mejores tratadistas, y de ese modo va constando ese nivel a que nos referíamos. Esta es la primera razón para saludar con alegría el primer tomo del *Tratado* del Profesor GARCÍA-TREVIJANO.

Pero es que, además, el autor ha sabido incorporar a los conceptos primarios de la disciplina esa fuerza que da a su formulación un amplio contraste con la realidad, de suerte que el lector va comprendiendo a través de la multitud de detalles de la vida real que el autor le brinda, el por qué de un conjunto de conceptos e instituciones básicas en el Ordenamiento administrativo. De esta manera el *Tratado*—pese a ser una obra de juventud—incorpora una amplia experiencia personal.

Este primer tomo que comentamos tiene tres partes claramente definidas. La primera es una búsqueda del concepto de la Administración: antes que nada, en la Historia, no ya solamente por la amplia visión metodológica del autor, sino también porque éste, tomando postura en la vieja polémica, entiende que «es errónea la opinión, muy generalizada, de que hay que estudiar el Derecho administrativo y la Administración a partir del siglo XIX, cuando después de la Revolución

francesa surge el Estado liberal de Derecho. Es erróneo porque es desconocer un conjunto de principios que encontramos en la antigüedad». Después, entre los poderes del Estado; en este punto, es de señalar el capítulo dedicado a las relaciones e interferencias entre Administración y Justicia. La «vidriosa cuestión»—como él mismo la ha llamado en otra ocasión—se resuelve afirmando que «órganos judiciales son aquellos que de manera única, esencial o preponderante desarrollan funciones judiciales, y órganos administrativos los que de manera única, esencial o preponderante desarrollan funciones administrativas». Esta primera parte que nosotros distinguimos termina con un estudio de las Formas de gobierno, Régimen político y Formas de Estado y su influencia en la Administración. El autor ha dejado en ella su concepto de la Administración; el suyo es un concepto de síntesis, porque se resiste a abandonar desde ahora cualquier perspectiva útil para una inteligencia completa del sistema; por eso «el término Administración, en general, se refiere, o bien a quien actúa, o bien a la forma como se actúa y a los medios y fines».

«Las Administraciones públicas, o la Administración pública en general, son organizaciones personificadas radicantes en el poder ejecutivo»; desde el punto de vista objetivo, «es una actividad concreta y continua que tiene por objeto la satisfacción de manera directa o inmediata de fines de interés general y normalmente espontánea».

Al hilo de estas definiciones, surge la del Derecho administrativo: «un conjunto de normas y principios referibles al sujeto administrativo, que tiene por objeto el estudio y la regulación de la Administración pública subjetivamente considerada, con todas las funciones que desarrolla y, además, accesoriamente, el estudio de las funciones administrativas de los demás poderes del Estado».

El concepto del Derecho administrativo, su metodología, creación y aplicación, y de la ciencia de la Administración, junto con los sistemas jurídico-administrativos comparados, constituyen una segunda parte de la obra. Definir la actitud metódica personal exige expresar previamente el propio concepto del Derecho.

Partiendo—en este punto—de la distinción de DILTHEY, esto es, la separación entre ciencias de los sistemas de la cultura—que estudian al hombre individualmente y en sus relaciones con los de

más—y ciencias de la organización exterior de la sociedad—en las que «predominan las grandes voluntades, es el dominio de la organización sobre el individuo, del grupo sobre el hombre», es preciso ubicar el Derecho en un lugar equidistante de uno y otro grupos de ciencias: «el Derecho... nace por una unión entre el sistema de cultura, es decir, entre el individuo aislado, entre la conciencia jurídica mía o tuya, y la conciencia colectiva que procede de la organización social. Obsérvese cómo en este juego de equilibrio se puede producir la superioridad de cualquiera de los dos. Cuando supere el sistema de cultura a la organización de la sociedad tendremos una concepción individualista del Derecho... Cuando, por el contrario, predomine la organización de la sociedad, tendremos una concepción socialista del Derecho».

Para GARCÍA-TREVIJANO, una vez sentado esto, «la gran problemática del Derecho consiste en resolver las preguntas iniciales: el Derecho ¿es exclusivamente la norma escrita, o hay algo por detrás? El Derecho ¿se crea o se descubre?»

Varias posiciones metodológicas serán descritas con brevedad y acertadísimo trazo: el positivismo jurídico, el método soviético, la teoría egológica y el sociologismo jurídico; las preferencias del autor por esta última postura templada, no obstante, por consideraciones egológicas, resultan, a nuestro juicio, decantadas en el siguiente párrafo: «respecto del método de elaboración del Derecho, hay que hacer constar que si para nosotros el Derecho es algo que se descubre y no se crea, es evidente que el legislador, al promulgar la norma, no hace más que tecnicificar, que dar un contenido formal a lo que ya existe en la realidad. En tanto en cuanto esta norma tecnicificada esté de acuerdo con la realidad social, tendremos un Derecho justo; en cuanto esté en desacuerdo tendremos un Derecho que desliga la formalidad de la normalidad».

Respecto del problema de si los estudios no jurídicos de la Administración pueden o no reunirse en una auténtica Ciencia, la visión de GARCÍA-TREVIJANO es categórica: «Supuesto que a la Administración le afectan... la Sociología, la Historia, la Antropología, la Técnica, ¿habrá tantas ciencias como materias auxiliares? A mi juicio, hay que contestar negativamente. La ciencia de la Administración es única. Es la ciencia de las decisiones y de la organización; las demás son elementos o instrumentos auxi-

liares de que nos valemos para llegar a una decisión justa.»

Lo que pudiéramos llamar tercera parte de la obra es una disección de las diferentes posiciones en que el ordenamiento sitúa a los sujetos. Respecto de la Administración, la suya es una posición de potestad y supremacía. La discrecionalidad adquiere una nueva y sugestiva perspectiva, una vez que se la define partiendo de la idea de los conceptos indeterminados o elásticos: es «una unidad de medida prefabricada por la propia Administración—actuante o no en el caso en cuestión—para actualizar y aplicar los conceptos *standards* que se encierran en las normas». Junto a la originalidad del estudio dedicado a la actividad discrecional, debe destacarse aquí la concreción de la posición de supremacía en un sistemático estudio de los privilegios de la Administración. Para GARCÍA-TREVIJANO, privilegio, es, sencillamente, «toda situación especial distinta del régimen general, sea favorable o desfavorable, aumente o restrinja la capacidad, ya suponga un «más» o un «menos» en la vida de la Administración». Son privilegios «hacia afuera»: la decisión o declaración unilateral, la decisión ejecutiva, posibilidad de actuar coactivamente sobre los derechos ajenos, especial posición en los litigios jurídico-públicos, potestad investigadora y de deslinde de bienes, desahucio administrativo, posibilidad de anular y revocar de oficio los actos administrativos, posibilidad o necesidad de utilizar la vía de la lesividad, presunción de legitimidad. Los más importantes privilegios «hacia dentro» son: la decisión previa, la vía gubernativa previa a la judicial, la necesidad de apurar la vía administrativa, el principio *solve et repete*, régimen especial para la transacción y compromiso, para la prescripción y caducidad de créditos y prelación para su cobro, el fuero procesal del Estado y la imposibilidad de utilizar frente a la Administración la vía interdiccional junto con el llamado interdicto propio.

Este tomo primero se cierra con un estudio de las restantes figuras subjetivas que el ordenamiento crea: *status*, potestad, derecho subjetivo, facultad, sujeción.

Es de desear que pronto vea la luz el resto de la obra y, de ese modo, se nos depare en toda su amplitud la visión a la vez profunda y sencilla que

del Derecho Administrativo tiene el Profesor GARCÍA-TREVIJANO.

Luis MORELL OCAÑA

HAMPSON, Norman: *A Social History of the French Revolution*. Londres, Routledge and Kegan Paul, 1963 (VIII + 278 págs.).

La Revolución francesa es tema inagotable para la investigación histórica, y en el momento en que los estudios históricos parecen alejarse algo de los episodios meramente políticos, diplomáticos y militares para concentrarse sobre su sustrato socio-económico, la Revolución francesa sigue siendo, también desde esta perspectiva, fuente inagotable de reflexión.

El esquema del libro, sumamente atractivo, es el siguiente:

Un estudio inicial de cuál era la situación social del *Ancien régime* en la época que inmediatamente precede a la convocatoria de los Estados Generales.

Cuáles fueron las transformaciones reales que esta situación experimentó durante la Revolución y como consecuencia de las disposiciones revolucionarias de la Constituyente, de la Legislativa y de la Convención.

En qué medida estas transformaciones no fueron episódicas ni anecdóticas, sino que dejaron una impronta permanente, e importante, en la estructura social francesa.

En la ya vieja polémica histórica, muchas veces renovada (1), entre la tesis de MICHELET (agravación de la situación de los campesinos en la época prerrevolucionaria del Viejo régimen, debido a un reforzamiento de los derechos de origen feudal) y la de TOCQUEVILLE (las cargas feudales se habían ido suavizando, y había ido en aumento la propiedad de predios cultivables por los productores agrícolas directos), el libro de HAMPSON se inclina en favor de la primera. Los derechos feudales unidos a los impuestos centrales imponían «una carga insostenible» al campesino; pero, además de esto, «la segunda mitad del siglo XVIII contempla signos de una reacción señorial, y de una más rigurosa

explotación de sus derechos feudales por el señor» (pág. 11). Aun admitiendo que la incidencia de las cargas feudales variaba mucho de región a región, de Municipio a Municipio, y aun de familia a familia, la Revolución ocurre cronológicamente en un período de exasperación social del campesinado, agravada por el alza de precios, la baja de los salarios reales (en «declive inexorable desde 1750», a causa del aumento de población (2) y la depresión económica general iniciada hacia 1778. Este es el dato social más característico y más uniforme dentro de una sociedad como la francesa del *Ancien régime*, «caracterizada por su extrema complejidad y por sus grandes variantes a todos los niveles» (pág. 33). También con carácter general, e independientemente de la situación explosiva en el campo, el espíritu de la Ilustración había hecho más y más insostenibles, en la apreciación de quienes los padecían, los beneficios jurídicos, fiscales y de apertura de oportunidades profesionales—incluida la carrera militar—de que disfrutaban los estamentos privilegiados; aunque se admita que los derechos feudales, pese a su resurgimiento, ni mucho menos fueran de intensidad parecida a los medievales, tropezaron con una sensibilidad exacerbada; en una de las conocidas y brillantes frases de TOCQUEVILLE, «la opresión, soportada pacientemente mientras no existe la esperanza de escapar de ella, deviene intolerable cuando la posibilidad de liberación cruza la mente de los hombres», lo que explica —se trata de la rúbrica de un capítulo de *El Viejo Régimen y la Revolución*— «por qué el feudalismo era más detestado en Francia que en ningún otro país».

En correspondencia con lo que se acaba de decir, las jornadas «sociales» decisivas de la Revolución fueron las que barrieron los derechos feudales: la sesión de la tarde del 4 de agosto de 1789 en la Asamblea Constituyente, sustancialmente traducida en sus actas (muy prudente y conservadoramente redactadas) en la desaparición por renuncia de los derechos personales en favor del señor feudal, muchos de los cuales, entre ellos la odiada *corvée*, no eran sino formas de trabajo forzoso; y el Decreto de 25 de agosto de 1892 de la Asamblea

(1) Una excelente presentación de la misma, dentro de su brevedad, en los estudios recopilados por R. W. GREENLAW: *The Economic Origins of the French Revolution*, Boston, 1958.

(2) La cita de *Population and Society during the Old Regime, 1640-1770*, pág. 42; en H. MOLLER, *Population Movements in Modern European History*, Nueva York, 1964.

legislativa, que abolió todos los derechos feudales de naturaleza real e inmobiliaria cuyos beneficiarios no pudieran aportar los títulos originales de su existencia. Esta última decisión, al negar la legitimidad de los derechos adquiridos por prescripción a largo plazo o inmemorial, dio el paso trascendental; hay que tener en cuenta, además, que en todo el período revolucionario precedente y subsiguiente, en los numerosos levantamientos de campesinos que jalonan en las provincias francesas la historia de la Revolución, hubo una destrucción masiva y deliberada de registros y documentos jurídicos; «los campesinos se dirigieron contra el *chateau*, quemando de paso los títulos feudales constitutivos de la evidencia legal de los derechos del señor» (páginas 27 y 79). La Convención remató la tarea en 17 de julio de 1793 al decretar la ineficacia de todos los derechos feudales, conservando solamente como válidos los relativos a la propiedad de la tierra; en 25 de febrero de 1794 aún insistió la Convención interpretando la Ley del 93, en que, en virtud de ésta, habían quedado abolidos todos los derechos que «tuvieran la más ligera marca de feudalismo».

Y así uno de los efectos esenciales si no el crucial, de la Revolución francesa fue la pacificación del campo: «el campo del *Ancien régime*, con su hambre aguda de tierra cultivable y las luchas perennes sobre cargas y obligaciones feudales, fue más pacífico tras la Revolución». Aparte de que la venta de los bienes expropiados de la Iglesia y, en mucha menor medida, los de la nobleza (sólo se confiscaron los bienes de los *émigrés*, y estos fueron una minoría), «hizo crecer apreciablemente el número de propietarios agrícolas...», siendo esta transferencia de propiedad lo suficientemente amplia para garantizar la sobrevivencia de un régimen agrícola de campesinos cultivadores directos aun en el siglo xx» (página 261).

Incidentalmente, y en cuanto al tema del Segundo Estado, el estamento noble estaba compuesto por unas 400.000 personas en 1789, de las cuales emigraron unas 16.500, cuyos dominios fueron objeto de expropiación, que después fue indemnizada, en 1825, a un coste de unos mil millones de francos; la cifra de emigrados es muy reducida, si se la compara con la resultante de otras conmociones político-sociales francesas, por ejemplo, con la estimada de 200.000 hugonotes, a

principios del mismo siglo, como consecuencia de la revocación del Edicto de Nantes (3).

Nos hemos detenido en el tema de la transformación experimentada por el campo porque en él estuvo la transformación social más importante que la Revolución trajo consigo; sobre esto el libro es terminante. «Las ciudades no experimentaron una transformación semejante» (pág. 254) y la Revolución «afectó poco la estructura básica del comercio y de la industria francesas» (pág. 255).

El libro tiene muy numerosas líneas marginales de investigación concreta; entre ellas, y por destacar alguna de las más importantes, la forma profunda como la Revolución afectó a la estructura y a las concepciones religiosas de Francia; el impacto profundo que en las conciencias produjeron las sucesivas olas de terror—que «en algún momento llegaron en su violencia a parecerse a las del siglo xx» (pág. 217), aunque las cifras, mal conocidas, quedan siempre por debajo de las «quizá 40.000 ejecuciones que hubo en Francia tras la liberación en 1944» (pág. 250)—, primero, la de los alzamientos de *sans culottes* y, tras la ejecución de ROBESPIERRE, la reacción de la *jeunesse dorée*; la influencia que los hombres procedentes de las profesiones liberales, especialmente los abogados, tuvieron en la articulación y en la puesta en práctica legislativa de las ideologías revolucionarias, y la muy considerable que tuvieron, en episodios concretos las oposiciones temperamentales entre los revolucionarios; el formidable aparato burocrático que engendró la Revolución en sus intentos de control político y económico, etc. Incluso contiene referencias a cuestiones sumamente especializadas, como la explicación racista dada por BOUTAINVILLIERS, y ridiculizada por VOLTAIRE, a la estructura estamental de la sociedad prerrevolucionaria, a los efectos insospechados de la Ley Le Chapelier, uno de los episodios normativos más oscuros y confusos de la Revolución y con desproporción más notoria entre la finalidad probablemente querida (dar el golpe de gracia a la organización gremial ya moribunda y anacrónica) y la obtenida (represión de la sindicación, mantenida hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX), aunque esta última fuera in-

(3) W. C. SCOVILLE, *The Huguenots and the Diffusion of Technology*, en T. P. HUGHES, *The Development of Western Technology since 1500*, Nueva York, 1964.

mediatamente percibida y denunciada por MARAT.

Creo que lo anteriormente dicho refleja el valor y el extraordinario interés del libro; las fuentes y la bibliografía (de ésta, aparte de las notas a pie de página, hay una buena selección en las páginas finales) manejadas por el mismo, si no exhaustivas, son muy completas, resultando, en su conjunto, un estudio digno de un episodio, como el de la Revolución francesa, «de cuyas profundas convulsiones sociales nació la Europa moderna» (pág. 265), y cuyas heridas y divisiones están aún profundamente vivas y latentes en la sociedad francesa.

M. ALONSO OLEA

INSTITUT D'ETUDES POLITIQUES DE L'UNIVERSITÉ DE GRENOBLE: *Administration traditionnelle et planification régionale*. Librairie Armand Colin. Paris, 1965. 305 págs.

Es ésta una obra colectiva cuya publicación viene sin duda inspirada por los Decretos de 14 de marzo de 1964, que han hecho, a vía de ensayo y tentativa, una reorganización de los fondos de la Administración desconcentrada francesa, e instaurando las circunscripciones de acción regional. Con ello puede anticiparse ya desde ahora, el interés que el tema, y por consiguiente este libro, ofrece para nosotros, máxime si tenemos en cuenta el mimetismo, a veces rayano en la irresponsabilidad, que sienten nuestros reformadores políticos y económicos por todo cuanto se hace en el vecino país. La obra se divide en cuatro partes: la primera referida a la Administración local ante los cambios sociales, y constituye también lo más interesante del libro en cuanto que plantea a nivel general, los supuestos auténticamente básicos de la Administración local, que no son, por supuesto, los más o menos bizantinos, del Municipio como entidad natural, o el poder municipal como protoplasma ivanescente del régimen local, sino la lucha real de la permanencia de las estructuras, fórmulas en verdad de unas presiones conservadoras y tradicionales reticentes, las burocratizaciones, en el mal sentido de la palabra, de la vida local y la necesidad de su superación por una política de actuación regional y de ordenación total de la territorial, en la que destaca por su importancia la refundición de las comunidades territoriales

actuales y la descentralización industrial a escala aún mayor que la emprendida, por otra parte con buen éxito, para el caso concreto de París. Al estudio concreto de la organización a escala regional, se consagran dos trabajos: uno sobre planificación regional y reforma administrativa y otro sobre las relaciones entre los partidos políticos y la autonomía regional. Este último, en cuanto supone la politización de la región, tiene evidente repercusión entre nosotros, si bien el que esa dimensión política se adquiera a través de las luchas a nivel nacional entre los distintos partidos políticos, le quita notablemente la virulencia que la simple mención de la región despierta aún en España. Es significativo, sin embargo, que también en el trabajo inmediatamente anterior, el estudio de la región como institución administrativa, cuya génesis se debe fundamentalmente a la planificación, venga acompañado de un análisis de sus implicaciones políticas. Una vez más, se demuestra que en un criterio realista de Gobierno no pueden refugiarse en técnicas puramente administrativas las cuestiones que de hecho tienen un trasfondo vital, política de incalculable trascendencia. En la tercera parte se estudia la regionalización en el cuarto plan francés de desarrollo, y más concretamente su implantación por sectores operacionales—expresión bárbara, en opinión de los autores, pero reveladora de «una voluntad permanente de eficacia»—. La última parte del libro contiene una muy completa bibliografía francesa de ordenación del territorio.

Con lo indicado, avalado por la calidad reconocida a los cuadernos de la Fundación Nacional de Ciencias Políticas, en cuya Colección se inserta, puede comprenderse el interés de este libro intrínsecamente, y también la máxima oportunidad para nosotros, a la vista de la necesidad de un replanteamiento urgente de la cuestión en España y de los tímidos ensayos que parece empiezan a perfilarse sin demasiado entusiasmo.

M. PEREZ OLEA

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Evolución demográfica, Desarrollo urbanístico, Economía y Servicios*. Madrid, 1964, 580 págs.

El Instituto de Estudios de Administración Local, con ocasión del IV cente-

nario del establecimiento de la capitalidad en Madrid, ha aportado al estudio de las materias vinculadas con las condiciones de esta ciudad, una obra de cierto volumen, en la que se recogen las aportaciones de destacados investigadores y especialistas en temas conexos con las distintas dimensiones de esta unidad metropolitana de existencia urbana.

El libro va precedido de una breve presentación del director del Instituto, contiene veintidós trabajos, abundante documentación estadística, fotografías de distintos aspectos madrileños, gráficos y planos.

Encabeza la obra un estudio del Profesor SOSA titulado «Breve historia de Madrid», en el que enjundiosa y sistemáticamente se trazan los principales rasgos de la trayectoria histórica de la capital de la nación. El Profesor JORDANA DE POZAS realiza una importante contribución con su actual finura expositiva, profundidad, agudeza y profundidad sociológica, al examen de «Madrid, capital política y sede de la Administración Central». TRIÁS BELTRÁN y BIDACOR LASARTE examinan aspectos urbanísticos de la capital. FERNÁNDEZ VILLA cierra la primera parte del libro con un estudio sobre «La Administración municipal de Madrid y los servicios que sostiene».

La segunda parte se dedica al análisis de la población y la vivienda en Madrid. En ella BULLÓN RAMÍREZ, profundo conocedor de los problemas jurídicos y analíticos de la población municipal, estudia con notable acierto la «Evolución y estado de la población de Madrid». A «El crecimiento demográfico natural de Madrid» y a «Madrid, centro inmigratorio», dedican sendos trabajos BALLESTER ROS y FORNS GARCÍA. BUSTINZA UGARTE, por su parte, realiza su aportación al estudio de la «Edificación y vivienda de Madrid», exponiendo interesantes clasificaciones de las viviendas con base a distintos datos.

Dentro del capítulo correspondiente a economía de Madrid, FONTANA TARRATS se refiere al «Papel de Madrid en la economía española» y el Profesor VELARDE FUERTES a «El empleo en Madrid», trabajo éste de un gran interés para el conocimiento de la estructura laboral de esta ciudad y del que resulta que, una vez eliminadas las actividades casi artesanales o artesanales y las destinadas a la construcción, únicamente restan 167,1 miles de puestos de trabajo, de los que

107,5 corresponden a la metalurgia. Resulta curioso contrastar estas cifras, de las que puede deducirse, sin duda, con el autor que las suministra, que Madrid no es desde luego, una ciudad industrial, con las facilitadas por FONTANA TARRATS, con arreglo a las cuales en Madrid se paga el 25,57 del total de impuestos que percibe la Hacienda pública, correspondiendo a la capital el primer puesto en la escala de índices de concentración de consumo por habitante y a su provincia en el de capacidad de compra. Es igualmente ilustradora la exposición que realiza VELARDE FUERTES de las relaciones de la población activa con la población escolar, reveladora de un planteamiento cuya alteración, se dice, «indicará que la obligada revolución socio-económica que demanda Madrid en el terreno de la enseñanza se proyecta en el cuadro de la igualdad de oportunidades que una urbe bien organizada exige». Madrid se habrá abierto entonces a todos los madrileños. Ello supondrá también esenciales variaciones en el empleo del futuro.

BALLESTER ROS y AYUSO OREJANA se ocupan de «La estructura agraria, industrial y de servicios» y de «El movimiento comercial», respectivamente, BRIÑIS, de los transportes colectivos de Madrid; FORNS GARCÍA, de la Banca de Madrid, y el destacado estadístico ALCAIDE INCHAUSTI, de «El consumo y el nivel de vida», señalándose comparativamente los índices de costo de vida para Madrid y el resto de España en diversos periodos y con relación a los distintos apartados de los presupuestos familiares, resultando curiosamente que los índices del costo de vida para la capital son inferiores que para la media general del resto de la nación.

La parte cuarta de la obra examina los aspectos relacionados con la educación, la ciencia y la cultura, ocupándose al respecto MARTÍNEZ ESTERAS de «La enseñanza en Madrid», DÍAZ DE LA GUARDIA de «La ciencia y la investigación», MATILLA TASCÓN de «Archivos, Bibliotecas y Museos de Madrid». DE MIGUEL examina «Madrid y su prensa», CABEZAS «La actividad artística, cultural y literaria en Madrid» y MONTERO ALONSO «Los espectáculos en Madrid».

Por último, la parte quinta se dedica al estudio de la Seguridad Social y la Asistencia Social, temas éstos, respectivamente desarrollados por PERPIÑÁ RODRÍGUEZ y CALVO ALONSO, cuyo dominio

de la materia se refleja en sus colaboraciones al libro reseñado.

Cierran la obra varios apéndices estadístico-relacionados con «La población, la vivienda, la economía, la enseñanza y la actividad cultural, la asistencia social y los presupuestos del Ayuntamiento de Madrid».

R. MARTIN MATEO

ITALIA, VITTORIO: *Libertà e segretezza della corrispondenza e delle comunicazioni*. Università di Milano. Pubblicazioni della Facoltà de Giurisprudenza. Giuffrè, Milano. 1963. 348 páginas.

Cualquiera que esté interesado por los derechos y libertades del individuo, y más aún, el estudioso de los textos constitucionales y analizador de su contenido, se verá empujado a la lectura de este libro de Vittorio ITALIA que *a priori* presenta un título tan atrayente. Nos es necesario, sin embargo, hacer una salvedad, ya que, como el mismo autor sostiene, no ha seguido los caminos trazados por los constitucionalistas ni por los administrativistas, sino que ha preferido a la luz de principios puramente jurídicos analizar la situación teórica y práctica en la que se encuentra este derecho en el contexto público-jurídico italiano, para demostrar la necesidad de estructurar nuevamente toda la orgánica de la legislación postal de su patria, a fin de que se salga de situaciones de verdadera complejidad.

La nota característica de la obra se centra en la idea sobre el papel que juega, para el autor, el artículo 15 de la Constitución italiana en el desarrollo de su sistemática.

Según Vittorio ITALIA, el contenido de este artículo se encuentra en la misma libertad y secreto de este derecho, como objeto de la tutela constitucional y que forma parte de las libertades públicas en general, si bien está separado de aquellas libertades que, algunos tratadistas, sobre todo de Derecho constitucional, consideran como preeminentes y que a su vez encierran a la objeto de su estudio, como serían la domiciliar y la individual.

La obra ha sido dividida a partir de este principio en tres partes. La primera se refiere al desarrollo histórico de la tutela jurídica y del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones, parte

histórica que para él, que intenta iniciarse en este sentido en el Derecho constitucional, encierra un pequeño interés, y a continuación el autor busca, al determinar con el máximo rigor posible, el objeto, los sujetos y los límites puestos por la norma constitucional.

Por este camino llega a la conclusión de que el objeto será la libertad y el secreto de la correspondencia como dos conceptos distintos, y que constituyen un derecho inviolable, o sea fundamental y esencial, claramente diferenciado de otros derechos de la persona, como pudieran ser el de residencia, el de expresión, etc...

Defiende que el derecho a la libertad de la correspondencia y de las comunicaciones es el derecho de poderse comunicar con otros sujetos sin que haya ninguna interrupción o suspensión en el curso normal de la correspondencia o de la comunicación, y que el derecho al secreto es aquel derecho que se tiene a que otros sujetos distintos del destinatario no conozcan ilegítimamente el contenido de la correspondencia o comunicación.

En cuanto al sujeto, señala la clásica diferencia entre activo y pasivo, resaltando la novedad que supone la norma constitucional al incluir claramente al Estado y a los entes públicos en este último apartado.

Ahora bien, deja sentado claramente que el ejercicio de este derecho, y la subsiguiente afirmación de inviolabilidad no puede ser entendida en sentido absoluto, y que el derecho subjetivo del particular debe ser considerado en el ámbito de la convivencia social y, por lo tanto, con los límites que ésta misma impone, límites que no son otros que los indicados en la segunda parte del artículo 15 al decir «que éstos no pueden surgir nada más que por acto motivado por la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley».

El autor, ante esta cuestión de límites, critica el texto constitucional en el sentido de que considera su formulación poco feliz, sin llegar a tacharla de poseer lagunas, y para fundamentar su afirmación la estudia comparativamente con otras normas constitucionales, artículos 13, 14 y 21. Llegando a la conclusión de que, al intentar compaginar el constituyente los derechos del particular con las exigencias de la colectividad, éstas últimas no han sido consideradas de la manera debida.

BIBLIOGRAFÍA

Termina esta su primera parte, que a mi entender es la más interesante, sobre todo desde el punto de vista teórico, de un lado, clasificando los textos constitucionales de acuerdo con este derecho, según lo reconozcan o no, y la amplitud y exactitud de ese reconocimiento, realizando una séxtuple clasificación en muchos casos puramente formalista, y de otro, viendo cuál ha sido el desarrollo de este principio en las normas internacionales, capítulo que para el estudioso del Derecho internacional público presenta, a pesar de su reducida extensión, ideas bastante interesantes.

Las partes segunda y tercera de la obra están dedicadas al estudio de los poderes de las autoridades jurisdiccionales, parte segunda: «Corte constitucional, Juez penal, Juez penal militar, Juez civil, Juez administrativo (Consejo de Estado, Junta Provincial Administrativa, Tribunal de Cuentas, Consejo de Prefectura, Tribunal de Aguas) y de las no jurisdiccionales; parte tercera (Comisiones parlamentarias de encuesta, Administración gubernativa central, local y autárquica territorial y no territorial, Administración tributaria, aduanera y sanitaria autoridades militares y de policía administrativa, postal, etc.), intentando el autor con ello hacer un análisis exhaustivo.

Vittorio ITALIA finaliza su estudio llegando a la conclusión de que los dos grandes defectos que posee el régimen del derecho a la libertad y al secreto de la comunicación y de la correspondencia, en el Derecho público italiano, no son sino el gran número de normas y su estatividad, la primera de difícil corrección y la segunda con la solución fácil de puesta al día.

La idea general que podemos sacar de toda la obra es la de un intento de estudio con carácter exhaustivo sobre el problema. Los puntos de mira adoptados por el autor sirven unas veces al administrativista, otras al internacionalista y las más al constitucionalista; pero, eso sí, de nuevo el título o continente de un libro no responde con exactitud a aquello que el estudioso del Derecho buscaría a primera vista, fundamentalmente en este caso, una teoría general de carácter jurídico-público sobre la libertad y el secreto de la correspondencia y de la comunicación.

Isidro E. DE ARCENEGUI

MAILLET (P. y M.): *Le secteur public en France*. Presses Universitaires de France (Colección «Que sais-je?»), Paris, 1964, 126 págs.

Las transformaciones socio-económicas operadas en lo que va de siglo plantean al estudioso de la Administración pública un problema inicial: el de buscar nuevas fuentes de conocimiento de la misma y de la actividad que desarrolla.

Hay tales diferencias entre la Administración abstencionista liberal y la Administración conformadora de nuestros días, que ya no es posible conocer esta última a través de las fuentes antes usuales. No basta, por lo tanto, ojear una colección legislativa para conocer a la Administración pública actual, porque las leyes y los Reglamentos únicamente dicen lo que la Administración *debe hacer*, sino que es necesario saber lo que *quiere hacer* a lo largo de un cierto período, y, sobre todo, *lo que ha hecho* efectivamente en el curso del mismo. Al lado de la ley, entendida en su más amplio sentido, quien se ocupe de la Administración moderna debe poner el presupuesto, los programas de inversiones públicas, los planes económicos y las cuentas nacionales.

Ni que decir tiene que la atención a estas fuentes de conocimiento no excluye ni minimiza la importancia de las legales, sino que en cierto sentido las potencia. Con lo que antecede quiere únicamente subrayarse la necesidad de acudir a fuentes económicas para obtener un conocimiento exacto de una Administración que ha tomado postura en lo económico y que, de un modo u otro, interviene decisivamente en este campo.

El sector público se ha desarrollado desde hace unas decenas de años por razones unas veces económicas, y, más frecuentemente, políticas y sociales. Al mismo tiempo, la intervención del Estado en el funcionamiento de los mecanismos económicos se ha ampliado considerablemente. Estas dos evoluciones—dicen los autores—han sido concomitantes con interacciones recíprocas; el sector público sirve cada vez más como instrumento de política económica y la concepción general de esta última sirve, más o menos, para guiar la gestión de los servicios públicos.

De ahí el interés de una obra como la presente, que, pese a sus modestos límites, intenta (y consigue) dar una visión de la importancia cuantitativa y

cuantitativa del sector público en la vida del país vecino y precisar los medios de acción de que el Estado dispone para poner en práctica su política económica.

Conviene advertir acerca del carácter convencional (y por tanto discutible) de la delimitación que los autores hacen del sector público y sobre todo de sus diversos componentes, que en modo alguno, sin embargo, resta valor al análisis que del mismo hacen.

La primera parte de la obra se dedica a describir «La estructura y amplitud del sector público francés», destinando un capítulo a cada uno de sus componentes: I. Administraciones del Estado; II, Colectividades locales; III, Seguridad Social; IV, Empresas y Servicios públicos (con particular amplitud), a los que se añaden uno de síntesis—el sector público y la nación—y un sexto relativo al «Sector público en el extranjero». Todos ellos ilustrados por abundantes cuadros estadísticos que contribuyen a precisar la descripción del conjunto y las relaciones intersectoriales.

La segunda parte, cuyo título es por sí mismo sugestivo («El sector público al servicio de la política económica») consta de tres capítulos: VII, Los objetivos y elaboración de la política económica. VIII, La acción del Estado sobre la actividad económica, y IX, La política de rentas.

En conjunto, la obra merece ser tenida en cuenta, no sólo por su claridad y sencillez, sino sobre todo por su orientación. La atención a las fuentes económicas no es cometido exclusivo de los puros especialistas, sino que constituyen elementos imprescindibles para conocer la actuación y posibilidades de la Administración de nuestros días para todos los que, de un modo u otro, se interesan por ella y muy principalmente para el jurista si se piensa, con BALLBÉ, que el Derecho es justamente el portador y soporte de la nueva economía.

Tomás Ramón FERNANDEZ

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián: *La Ley de Aguas de 1866 (Antecedentes y elaboración)*. Ediciones Centro de Estudios Hidrográficos. Madrid. 1963. 945 págs.

Son pocos los estudios de nuestra doctrina con sensibilidad historicista. De los dos modos de concebir la Historia, como

mera colección de ejemplos políticos y morales pasados, y como único camino para el reconocimiento de nuestro propio estado, esta segunda perspectiva, salvadas algunas recientes aportaciones, apenas, había enriquecido nuestra doctrina jurídico-pública. Constituye a este respecto un acierto fecundo el trabajo del catedrático de la Universidad de Valladolid MARTÍN-RETORTILLO sobre *La Ley de Aguas de 1866*.

Interesante este estudio desde el punto de vista metodológico, no lo es menos desde el punto de vista práctico. Anunciándose una reforma de la Ley de Aguas (vide por todos JORDANA DE POZAS: «La evolución del Derecho de las aguas en España y en otros países» (número 37 de esta REVISTA, 1962) respondiendo a esa exigencia histórica de mantener fresca y rejuvenecida la materia jurídica de nuestro ordenamiento (exigencia que con la máxima urgencia se hace sentir igualmente respecto de otras leyes de la acción administrativa: Ley general de Obras Públicas, Ley de Beneficencia, Ley de Administración y Contabilidad...). El estudio del Profesor S. MARTÍN-RETORTILLO representa una contribución valiosa para la comprensión actual del significado e interpretación de la Ley de Aguas, ofreciéndonos una completa documentación de su origen y antecedentes en los que ya aparecía orientado el rumbo de su singladura centenaria.

El libro que comentamos publicado en cuidadosa edición por el Centro de Estudios Hidrográficos aparece dividido en dos partes: en la primera se recoge un estudio preliminar del autor (aparecido con anterioridad en el número 32 de esta REVISTA, 1960); en la segunda se nos ofrece una amplia documentación que recoge los antecedentes y el proceso de elaboración de la Ley. El libro aparece dotado de un completo y preciso índice por materias.

El estudio preliminar que, como señala el autor, no es un estudio substantivo de la ley, supone un intento de significar el emplazamiento histórico de la ley. No hay que olvidar que hasta época muy próxima a aquélla el régimen administrativo de las aguas (una actividad de policía sobre «bienes que pertenecen a todos los hombres comúnmente»: la consideración regaliana de los derechos sobre las aguas) se insertaba en un ordenamiento jurídico que había quebrado en el filo del siglo XIX; la quiebra juri-

dica venía acompañada por la eclosión de una serie de problemas y necesidades planteados por el desarrollo y la agricultura, la industria y el comercio, juntamente con el crecimiento urbano. Tal situación originó una legislación circunstancial en la que, no obstante poder apercibirse los puntos de osificación de las nuevas instituciones jurídicas, venía a constituir por vía de acumulación una normatividad compleja sin punto de arranque unitario y sistemático, la insuficiencia de esta legislación dispersa e incompleta, está presente en el proyecto de Ley de abastecimiento de agua a poblaciones, en el que, a pesar de la referencia del texto a una clase de aprovechamientos, se contienen en el mismo normas relativas a todos ellos, marcándose así el punto de partida hacia una ley general de aguas.

En el estudio de la elaboración distingue el autor la fase administrativa de la parlamentaria, señalando la eficacia de esta distinción, consagrada en nuestro Derecho como fórmula clásica de técnica legislativa por ALONSO MARTÍNEZ, haciendo hincapié en la función primordial de control de las Cortes y la función de «preparación» del orden normativo a aplicar por parte de la Administración. Se estudia especialmente el sentido de la participación de Cirilo FRANQUET y de RODRÍGUEZ DE CEPEDA en la elaboración del proyecto de Ley de Aguas, destacándose la importancia de la obra de este último, cuyo proyecto va a constituir la base de trabajo de la Comisión nombrada por Real Decreto de 27 de abril de 1859, encargada de redactar un proyecto de Ley general de aprovechamiento de aguas.

Señala, finalmente, en su estudio preliminar el propio S. MARTÍN-RETORTILLO el carácter de obra depurada del historicismo jurídico que representa la Ley de 1866, recordando el interés y el reconocimiento de las instituciones de nuestro Derecho patrio de RODRÍGUEZ DE CEPEDA, PÉREZ PUJOL y de ALONSO MARTÍNEZ, que habría de presidir con frecuencia los trabajos de la Comisión; el mito de la procedencia árabe de las instituciones más peculiares reconocidas en la Ley, citando argumentos de JORDANA DE POZAS y de SCHULTEN y la continuidad e identidad de soluciones que representa la actual Ley de 1879 respecto de su antecedente de 1866, constituyendo la diferencia fundamental la exclusión

de su ámbito de lo relacionado con las aguas marítimas que sería objeto de la Ley de Puertos de 1880.

En la segunda parte del libro aparecen recogidos, siguiendo un orden fundamentalmente cronológico, la documentación referida a los antecedentes y proceso de elaboración de la Ley. Se nos ofrece aquí una documentación calificada de exhaustiva por JORDANA DE POZAS, en la que sólo ha prescindido el autor de algunos informes de escasa importancia. Los documentos que se reproducen conservando la grafía y disposición original, son los siguientes: Reales Decretos de nombramiento de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Ley general de aprovechamiento de aguas, tres proyectos de Ley de aguas—proyecto de Código general de Aguas, de Cirilo FRANQUET; proyecto de la Ley de Aguas, de RODRÍGUEZ DE CEPEDA; proyecto de la Ley de Aguas, elaborado por la Comisión—, extracto de los informes de las autoridades y Corporaciones provinciales y el informe íntegro de las Corporaciones más relevantes, las actas de la Comisión, la Exposición de Motivos elevada por la Comisión al Ministerio de Fomento, la discusión parlamentaria del proyecto y el texto de la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866.

Lorenzo RODRÍGUEZ DURANTEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA: *Legislación industrial. 1. Disposiciones generales* (Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria). Madrid, 1965, 740 págs.

Un equipo de técnicos de Administración civil ha venido trabajando a lo largo del año pasado en la preparación de una compilación de las disposiciones vigentes en materia industrial, en cumplimiento de la misión que en este punto encomienda la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado a las Secretarías generales técnicas de los Departamentos ministeriales. Fruto de esta labor es el presente volumen, primero de una Colección de Textos Legales que irá viendo la luz a lo largo del año en curso, dedicados respectivamente a los siguientes sectores: Electricidad, Agua, Gas y Energía nuclear, Minería, Industria química, Industrias siderometalúrgicas y de la Construcción naval; Indus-

trias para la alimentación. Textiles, de la Construcción y de la Piel, Propiedad industrial y Organización del Ministerio de Industria

Se recogen en este volumen, debidamente sistematizadas, las distintas normas de alcance general que regulan el sector industrial, si bien limitándose, en lo que se refiere a las disposiciones de rango inferior a ley, a las procedentes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Industria. En las diez partes de que consta el volumen se incluyen, pues, las disposiciones industriales básicas, así como las relativas a la ordenación económica; normas sobre instalación, ampliación y traslado de industrias; industrias de interés nacional y preferente; polos de promoción y desarrollo; certificados de productor nacional; planes industriales locales; inversiones extranjeras; crédito oficial; estadística industrial; actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas; marcas de calidad; Instituto Nacional de Industria; formación industrial; viviendas en industrias, etc.

Un índice alfabético por materias y dos cronológicos, uno parcial por sectores y otro general, permiten la rápida localización de las disposiciones, que aparecen debidamente numeradas, y cuya consulta conjunta se ve facilitada por abundantes notas.

Las dificultades inherentes a una obra de este tipo, especialmente en un sector como el industrial, en el que conviven disposiciones surgidas en períodos inspirados por principios diversos de política económica, no ha impedido a los recopiladores realizar una estimable labor de sistematización precursora, sin duda, de una obra de reelaboración y racionalización de la normativa industrial, que por las razones apuntadas es cada vez más necesaria.

La obra, cerrada al 31 de diciembre de 1961, se completa con un Apéndice en el que se recogen las normas publicadas hasta el pasado 28 de febrero. Con ella, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria se incorpora al entusiasta empeño, ya iniciado vigorosamente por otros Departamentos en orden a la recopilación ordenada de la desbordante legislación administrativa que tanto puede facilitar el trabajo del funcionario, el administrado y el estudioso.

Tomás Ramón FERNANDEZ

MONTORO PUERTO, Miguel: *La infracción administrativa*. Prólogo del Profesor ENTRENA. Editorial Mauta, S. A. Barcelona, 1965, 402 págs.

Constituye esta obra la tesis doctoral de su autor, en la que aborda el casi inédito tema de la potestad sancionadora de la Administración. La infracción administrativa constituye una materia que no había sido objeto de una investigación general, sino tan sólo de algún que otro artículo, por lo que hemos de congratularnos de esta aportación al campo de los estudios de la actuación administrativa. Ciertamente el tema es apasionante en esta época, y quizá más acabadamente en nuestro país, en el que la Administración se está invistiendo de poderes cada vez más intensos y extensos para sancionar las infracciones del ordenamiento administrativo, pero toca tan de cerca a sentimientos tan cáros al hombre como es el de la libertad, que no deja de infundir cierto recelo esa expansión de la potestad sancionadora de la Administración. Ello, pese a que contra las sanciones administrativas quepa recurrir ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, si bien estén exceptuadas las que se impongan en materia de libertad de pensamiento (policía de la prensa, radio, cine y teatro). Es, pues, ésta una materia típicamente polémica, y ya es revelador que el Profesor ENTRENA diga en el prólogo de la obra que no comparte la totalidad de las tesis que el autor sustenta. Precisamente por serlo se hace interesante la obra, se compartan o no las tesis del autor, y nosotros la hemos leído siguiendo atentamente el pensamiento del Doctor MONTORO.

La potestad sancionadora de la Administración ya no se presta hoy a discusiones acerca de su admisibilidad cuando versa sobre infracciones que no están tipificadas como infracciones penales, y quizá también cuando lo están en forma harto genérica en el ordenamiento penal. Lo que se presta a discusión es la compatibilidad entre la sanción administrativa y la sanción penal que constituye una derogación del principio *non bis in idem*. Esta dualidad de sanciones ha sido defendida en base a la doctrina del ordenamiento jurídico de Santi ROMANO, estableciendo que el ordenamiento jurídico-penal es independiente del ordenamiento jurídico-administrativo y su quebrantamiento, a la vez, por un mismo hecho lleva pareja la sanción prevista en cada

BIBLIOGRAFÍA

uno de esos ordenamientos para la restauración del orden alterado por la infracción.

Comienza, por consiguiente, el autor estudiando el ordenamiento jurídico administrativo, el que, a través de la noción del ilícito administrativo, le llevará al examen de la infracción administrativa.

La Administración, como parte integrante del Estado, cuenta con un ordenamiento que forma parte del ordenamiento general del Estado, pero que no se confunde con aquél. La Administración cuenta también con potestad normativa, pero debe contar asimismo, con los medios conducentes a obtener la actuación de sus normas en los administrados. Entre estos medios debe incluirse la sanción.

Previamente al estudio de la sanción por la infracción del ordenamiento jurídico administrativo, es obligado plantearse el concepto de ilicitud y posteriormente el de ilicitud administrativa. El concepto de ilicitud es, en principio, demasiado amplio, considerado tal como lo definió SILVA MELERO, haciéndole consistir en la falta de acomodación entre los actos humanos y sus postulados. Es preciso, antes de plantearse el *quid* de la naturaleza jurídica de la infracción administrativa, limitar el concepto de ilicitud, identificándola con la desobediencia a la regla jurídica, a la norma, pero entendiendo por tal el ordenamiento jurídico, por lo que acto ilícito es el que se opone al ordenamiento jurídico o lo infringe. Pero hay un ordenamiento jurídico penal; otro, civil; otro, fiscal, y sucesivamente hemos de llegar al ordenamiento jurídico-administrativo. El ilícito administrativo ha de consistir, según este razonamiento, en la falta de acomodación del acto a este ordenamiento que comporta una sanción prevista en el mismo y que es una sanción administrativa. Por tanto, existen tantas especies de ilícito cuantos ordenamientos jurídicos sean admitidos.

“Demostrada la existencia del ilícito administrativo, pasa el autor a determinar los caracteres que le diferencian del ilícito penal, y para ello elige como elementos que han de ponerlos de manifiesto: a), el sujeto pasivo del deber administrativo; b), la conducta con respecto al deber impuesto cuya infracción por incumplimiento tanto puede consistir en una acción como en una emisión; c), el resultado seguido de la conducta que puede consistir en un daño o en la

creación de un peligro; d), la relación de causalidad, y e), la sanción. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que identifican ambos ilícitos o que, por el contrario los entienden diferenciados, adhiriéndose a este último grupo. Pero entiende que lo son en razón de su naturaleza, con carácter sustancial. Se basa para ello en que son distintos los ordenamientos vulnerados, en que los intereses lesionados son aquellos que se hallan bajo el cuidado de la Administración y en la diferente intervención que tienen en la infracción administrativa y en la penal los elementos que le sirven para diferenciar el ilícito penal del administrativo.

El autor distingue el delito administrativo de la falta administrativa, en que en el primero, por su mayor gravedad, requiere la presencia de la intencionalidad, que no es exigida en la falta administrativa, y entrañan, a la vez, una lesión más grave de los intereses administrados.

Materializado el ilícito administrativo en el delito y faltas de esta índole, la sanción administrativa presenta unas características que la diferencian también de la sanción penal, que residen en que no constituyen pena en sentido técnico, en que su imposición compete en todo caso a la Administración, constituyendo esto uno de sus derechos subjetivos, en que la determinación de la pena es más flexible que en el ordenamiento penal, y su imposición constituye un acto administrativo y, por último, en las peculiaridades que presenta la prescripción de la sanción de la infracción administrativa.

Quizá sorprenda a algunos que el debatido problema de la compatibilidad de las sanciones penales y de las administrativas por un mismo hecho merezca una decena de páginas (268-277), pero ha de tenerse en cuenta que, al fin y al cabo, la conclusión al respecto viene dada en función de la naturaleza de la infracción administrativa como acto por el que se quebranta el ordenamiento jurídico-administrativo que constituye el tema de la obra, tal como sustenta el autor, sin que contra ello valga aducir el principio de Derecho penal *non bis in idem*, a que hemos aludido en principio.

El libro que glosamos, por versar sobre tema tan interesante, merece atención, y es de estimar que el autor haya adoptado tras su investigación una posición bien definida en una obra que

será en el futuro frecuentemente citada y a la que no ha de objetarse, en su buena presentación editorial, más que algunos errores tipográficos que han debido escaparse al corrector de pruebas.

A. MARTIN DIEZ-QUIJADA

OWEN, David: *English Philanthropy, 1660-1960*. Harvard University Press, Cambridge Massachusetts, 1964, 610 páginas.

En 1959 se publicó la obra de JORDAN *Philanthropy in England, 1480-1660*, que dejaba por tanto, sin explorar un importante sector histórico de la filantropía inglesa. El libro de OWEN viene a llenar este vacío, constituyendo una extraordinaria y magnífica aportación al estudio del proceso de atendimiento de necesidades colectivas, que desembocó en una de las más decisivas fases de la historia de la Humanidad: el *Welfare state*.

El movimiento filantrópico inglés adquirió, sin duda, en las pasadas centurias un volumen e importancia ciertamente considerable. A partir del Estatuto de la Beneficencia de 1601, que codifica estas actividades, y del que se ha dicho que marca un hito a partir del cual la caridad deja de ser exclusivamente un ejercicio religioso y se convierte en un instrumento de construcción social, diversos factores contribuyeron decisivamente al auge de la filantropía en Inglaterra. La ética protestante, el humanitarismo, la benevolencia, el sentido de la responsabilidad ante las obligaciones nacionales, los deseos de emulación social, los sentimientos religiosos y el propio peso de las convicciones de la sociedad, llegaron a convertir la filantropía en un auténtico hábito social que pesaba inmanejablemente en las conductas de los ciudadanos acaudalados.

Otras motivaciones pesaron sin duda, igualmente en esta dirección. El ejemplo de la Revolución francesa y de los extremismos jacobinos impulsó a los más altos estratos de la sociedad a dulcificar la situación de las clases poco favorecidas para desviarlas de más radicales y subversivas reformas. El mercantilismo primero y el liberalismo después propendieron en aras de salvaguardar sus propios objetivos, a conservar en lo posible sectores de la población inexcusables para las tareas productivas, que por diversas circunstancias de índole económi-

co venían siendo seriamente mermados en sus efectivos.

A lo largo de esta obra se exponen con magistral acierto y preciso rigor científico los rasgos más importantes del movimiento filantrópico inglés y los principios básicos que animaban su sistema, patentizándose cómo aquí se produce igualmente un estancamiento de la evolución ideológica de los principios que le servían de base pese a su desbordamiento y superación por la progresión y mutación de las condiciones fácticas que operaban. Una vez más, la «sabiduría convencional» a que alude GALBRAITH, afianzada en sus viejas convicciones, se negó a admitir la superación de los presupuestos que la habían motivado.

Los filántropos ingleses, victorianos y previctorianos, partían de un orden social firmemente establecido y aceptado, cuya base radicaba en los propios fundamentos de la Humanidad presuntamente sancionados por el mandato divino. No pretendían eliminar la pobreza, considerada como una constante histórica, sino únicamente sus manifestaciones singulares: los pobres. Para ello se recurría a los esfuerzos de las clases pudientes, canalizados a través de formas asociativas que tomaban como base el ejemplo de las organizaciones comerciales. En general, y pese al altruismo y devoción de las aportaciones filantrópicas no puede este movimiento liberarse de una cierta sensación de repulsa hacia las situaciones que daban lugar a su intervención. La pobreza era en alguna manera enjuiciada moralmente y sancionada desde el ángulo de la consideración social, como manifestación de debilidad e impotencia del individuo y, por tanto, culpable inutilización de las posibilidades de automantenimiento insertas en la persona humana. Extremadamente se concebía a la caridad como una injusta distribución de riquezas que tendía a la pauperización de ciertos sectores sociales. De acuerdo con las ideas de MALTHUS y RICARDO, la intervención desajustadora del normal juego de las fuerzas económicas que conducían a la eliminación de los más débiles forzosamente había de ser considerada con acritud. De ahí el conocido dilema victoriano frente al mantenimiento y promoción de la autosuficiencia del individuo o el remedio ajeno de los males que le aquejaban. No puede extrañar, por tanto, el carácter ligeramente punitivo que adquieren las ac-

BIBLIOGRAFÍA

tividades filantrópicas de algunas de las más famosas organizaciones.

No obstante, como cumplidamente demuestra OWEN, la aportación de la caridad inglesa al remedio de los males sociales merece los mayores respetos. Toda la obra asistencial del Estado moderno descansa sobre fundamentos ya trazados por estos espontáneos movimientos. No existe sector de necesidades que no haya sido atendido, o intentado atender, por las asociaciones y fundaciones que en número inusitado florecieron en Inglaterra en las pasadas centurias. Tanto la educación como el cuidado a los menores e infancia abandonada, los hospitales, las casas para obreros, la asistencia a ex-cautivos, etc., merecieron importantes esfuerzos y considerables sacrificios económicos por parte de los animadores de la obra filantrópica cuya trayectoria se expone en el libro comentado. Su fracaso al no conseguir montar un satisfactoria y eficaz sistema universal de prestación, se debe al cambio de las circunstancias en que operaba y a la inadecuación entre la producción y la población, más que a la escatimación de generosos impulsos. Por antipática que pueda parecernos hoy alguna de las manifestaciones de la filantropía inglesa, debe reconocérsela un alto valor en cuanto supone una voluntaria, desinteresada, enérgica y autorresponsable respuesta, ante unas necesidades que, no obstante, por las propias condiciones de la época en que se producían, era incapaz de domeñar.

Con el advenimiento del industrialismo, el desfaseamiento entre necesidades y recursos se hizo patentemente intolerable. Hasta entonces se había partido del principio de que el Estado sólo debería intervenir en casos extremos, llenando los huecos que no pudiese cubrir la acción filantrópica a la que quedaba reservado el peso fundamental de la obra de remedio de los males sociales. El sistema de las leyes de pobres, pensadas fundamentalmente para una sociedad agrícola, llegó incluso a prohibir la prestación de asistencia pública en forma distinta al internamiento de los desadaptados para el trabajo en establecimientos estatales de triste renombre. Lo que posteriormente se denominó por WEBB sistema de las barras paralelas, trazaba para la acción pública y la privada dos líneas de conducta no coincidentes y asignaba a la asistencia estatal tan sólo un carácter extremado y meramente subsidiario.

Es claro que, como demuestra OWEN, estos postulados no podían satisfacer a las condiciones de vida totalmente revolucionaria que trajo consigo el advenimiento de la sociedad industrial. En décadas tan sólo, las grandes ciudades incrementaron sus efectivos en proporción que oscilaba entre el 30 y el 40 por 100. De 1841 a 1881, muchas ciudades duplican su población. Las condiciones de vida que en ellas operaban, y que no parece necesario referir aquí, determinaron cifras de mortalidad verdaderamente sobrecogedoras. Mientras que en los sectores agrícolas 204 personas de cada 1.000 podían esperar subsistir hasta los setenta años, en Londres esta proporción se reducía a 104, y en Manchester tan sólo a 63. El libro de ENCELS sobre las condiciones de las clases trabajadoras de Manchester en 1844 ofrece a este respecto una notable descripción. De las investigaciones llevadas a cabo por BOOTH, en Londres, ya en los últimos años de la pasada centuria, se deducía que un 30 por 100 de sus habitantes vivían aún por debajo del nivel mínimo de subsistencias. Y ello pese a que los recursos de la caridad privada no eran desdeñables. En 1891, los legados sólo para estos fines ascendieron a un millón y cuarto de libras y para el período 1908-1911 los ingresos totales con que se contaba rebasaban ampliamente los ocho millones de libras anuales.

En torno al quiebro de la centuria, se van matizando posiciones concretas que solicitan un afrontamiento de la situación con base a nuevas perspectivas. Del Estado se pide que atienda al impotente de la misma forma que en las familias se cuida, dentro de su seno, a sus miembros ancianos, jóvenes o enfermos. La minoría acaudillada por BEATRIZ WEBB en el seno de la Comisión real nombrada en 1905 para la reforma de las leyes de pobres, va a alcanzar, según expone OWEN, si no éxitos inmediatos, al menos una importante posición soportada posteriormente por una gran masa de la opinión pública y a través de la cual se van a lanzar definitivos y certeros ataques sobre el tradicional sistema de asistencia voluntaria.

El problema se centra ya definitivamente no en el atendimento, caso por caso, de situaciones cualificadas de indigencia, sino en el mantenimiento de un mínimo existencial a escala nacional. A la teoría de las barras paralelas se sustituye la de la extensión de la asis-

tencia privada más allá de la pública, que salvaguardaría en todo caso las básicas exigencias de la persona. El punto de gravedad se sitúa, no ya en la acción espontánea de la sociedad, sino en la reflexiva y planeada actividad estatal que se responsabiliza del atendimento generalizado de las más elementales necesidades humanas. Un auténtico trastocamiento de términos subsidiariza la caridad privada al sistema de prestaciones públicas cuyos intersticios rellena.

El empujón definitivo en esta dirección vino favorecido por la inercia exaltatoria de sentimientos solidaritarios, producida como consecuencia del aunamiento de esfuerzos en la última Guerra mundial. Como consecuencia del informe de BEVERIDGE sobre Seguridad Social, se realizó en torno a los años 40 un importante movimiento legislativo que determinó el entronizamiento definitivo del Estado providente. Una de sus más importantes manifestaciones fue la instauración del Servicio Nacional de Enfermedad que utilizó como dispositivo común el sistema de hospitales existente en Inglaterra, superando el caótico individualismo anterior. De la importancia de estas realizaciones puede dar anecdóticamente idea la observación recogida en el libro de OWEN, de un famoso periódico inglés a las campañas anualmente llevadas a cabo por otro importante rotativo americano, para remedio de los cien casos más apremiantes de necesidades. Según el periódico británico, de dichos casos sólo diez no hubieran encontrado remedio en Inglaterra dentro de su sistema prestatorio.

El advenimiento de *Welfare state* suscitó un trastocamiento decisivo del sistema de asistencia filantrópica. De una parte, los efectivos de la caridad vinieron a depender en buena medida de los auxilios estatales ante su incapacidad para hacer frente a los crecientes costos, y sobre todo, a las nuevas exigencias de la Medicina moderna. En la época inmediata anterior a la primera Guerra mundial, los hospitales londinenses recibieron del Estado asignaciones equivalentes al 50 por 100 de sus costos. De otro lado, la redistribución de ingresos producida por las nuevas medidas fiscales alteró sustancialmente las bases financieras de las que se nutría la actividad filantrópica. Las clases que tradicionalmente las soportaban, o bien habían visto disminuidos sustancialmente sus recursos, o bien juzgaban innecesario colaborar económica-

mente a unos servicios prestados por el Estado.

La Comisión NATHAN, cuyos trabajos precedieron a la aprobación de la Ley de Beneficencia de 1960, hacía constar en su informe que la nueva forma de actuación prestatoria del Estado no era otra cosa que la cristalización y universalización en un momento histórico de las actividades otrora llevadas a cabo por las voluntarias organizaciones de la sociedad. En el discurso del Secretario del Interior que precedió a la aprobación de la Ley se precisaba que las nuevas formas prestatorias suponían el atendimento de las necesidades básicas del pueblo por el propio pueblo actuando a través de su Gobierno.

Este nuevo planteamiento suponía una revisión del sistema de asistencia filantrópica con vistas a su adaptación para la efectividad del progreso social. Los 110.000 *trusts* existentes, de los cuales 40.000 atendían finalidades concurrentes con el Estado, precisaban de un adecuado encuadramiento dentro del marco amplio de una planificación social, respetuosa en lo posible con los meritorios impulsos de sus creadores, pero que tomase decisivamente en cuenta los intereses de los beneficiarios.

Ello no supone, según OWEN, que el Estado providente haya de prescindir de las libres aportaciones de los particulares a la satisfacción de necesidades sociales, ni que organizaciones de este tipo no tengan cabida dentro de su sistema. Por el contrario, se considera imprescindible este tipo de acción para una realización de los objetivos del *Welfare state* en una sociedad libre. Indudables ventajas se deducirán, sin duda, de la utilización por el Estado de estos apoyos y de la adopción de fórmulas de fecunda colaboración con las organizaciones voluntarias. Estas, además, liberadas de muchas de sus importantes cargas, podrán destinar sus efectivos a nuevos experimentos de ayuda social, a reforzar la acción del Estado y a facilitar, sobre todo, asistencia en casos atípicos no encuadrables en los uniformes sistemas de la asistencia pública. Otro sector de actuaciones en el que pueden desempeñar un relevante papel, es el de asesoramiento y orientación de los necesitados en los complejos esquemas de pública ayuda. Por último, se reserva a la filantropía privada la misión de incitar y vigilar la actuación pública, señalando sus defi-

BIBLIOGRAFÍA

ciencias y proponiendo las adecuadas mejoras.

De indudable valor es para el Estado el concurso, sobre todo, de las grandes fundaciones, cuya organización es especialmente conforme para el atendimiento de las formas modernas de necesidad. Pueden citarse al efecto los importantes efectivos de la Fundación FORD, que totalizan 3.944 millones de dólares, los 632 de la ROCKEFELLER y la Fundación CARNEGIE con 268 millones. Las Fundaciones inglesas de reciente creación, como la NORLFFOK, si bien no alcanzan tales cifras de recursos, disponen también de no desdenables posibilidades económicas.

La obra de OWEN constituye un magistral estudio histórico-sociológico de apasionante interés para la comprensión del proceso que ha conducido a la formulación legislativa de los principios del moderno Estado inglés y cuyas fases son extremadamente aleccionadores para aquellos otros que hoy se hallan en un período evolutivo anterior a la implantación integral del sistema propio de un Estado realizador de los imperativos de la solidaridad nacional. Sin entrar en mayores, e innecesarios por su evidencia, paralelismos, puede citarse *ad exemplum* la enérgica intervención parlamentaria de GLADSTONE en 1836 en pro de la intervención del Estado para evitar la indiscriminada aplicación de fondos públicos que suponía, en definitiva, la concesión de exenciones fiscales a las organizaciones benéficas, tesis ésta coincidente con la mantenida modernamente entre nosotros y en contra de otras posiciones por GARRIDO FALLA.

Pese a la tradicional consideración del pueblo inglés por las espontáneas reacciones personales y su respeto extremado de las autonomías individuales, el trastocador impacto de las nuevas realidades ha determinado una sustancial derogación de planteamientos que en épocas anteriores venían siendo estimados como legítimas e inexcusables consecuencias de los postulados básicos de la libertad social.

R. MARTIN MATEO

PÉREZ BURRIEL, JUAN: *Tutela provincial administrativa. Sujeción de la Provincia al Estado*. Diputación Provincial de Valencia, 1964, 411 págs.

1. El doble carácter de la Administración local, Administración del Estado

por una parte y Administración autónoma por otra, representa un factor de dificultosa complejidad en todo tratamiento dogmático jurídico del tema; esta dificultad viene agravada por el hecho de constituir la Administración local un producto esencialmente histórico que no siempre se ha formado siguiendo pautas racionales y que hace ardua la tarea de su categorización jurídica. Es necesaria una labor de cuidadoso análisis de la naturaleza de las normas reguladoras, revelando su estructura interna, estableciendo sus relaciones..., en suma, un riguroso método jurídico.

2. Creemos que el Doctor PÉREZ BURRIEL ha conseguido el propósito de su trabajo, presentado como tesis doctoral en la Universidad de Valencia, mereciendo la calificación de sobresaliente *cum laude*. El interés y utilidad de esta tesis es grande; la escasa bibliografía jurídica existente sobre la provincia hasta época muy reciente, la seriedad y amplitud del estudio, analizándose todos los textos legales del régimen local, dotan a la tesis comentada de un valor, no sólo científico, sino también práctico.

3. La tesis aparece dividida en trece capítulos, que teóricamente podrían englobarse en tres partes: la primera, dedicada a la identificación y encuadre del concepto de tutela (definiéndola, en su referencia a la tutela provincial española, como el conjunto de poderes limitados concedidos por el ordenamiento al Gobierno, Ministro de la Gobernación, Gobernador civil y otras autoridades estatales o nombradas por el Gobierno frente a la autonomía provincial, en garantía inmediata del respeto al derecho y al interés general, ya condicionando la ejecución de sus actos, ya corrigiendo o sustituyendo la inercia perjudicial y los daños graves de sus órganos a los intereses generales), y sus clases, la segunda a los actos por medio de los cuales se ejerce la tutela (instrucciones, informes o dictámenes previos autorización, aprobación, suspensión, anulación y sustitución), finalmente, en la tercera parte cabría englobar las conclusiones de dogmática jurídica y la propuesta de re-unificación de normas fundamentales sobre la tutela de la Ley de Régimen Local, que con sólo introducir ligeras modificaciones en el título V de la Ley podría lograrse. De acuerdo con este último propósito, propone el autor constituir

en el título V un capítulo I bajo la rúbrica «De la tutela» con dos secciones, la primera compuesta por los actuales artículos 361 al 369, «Tutela sobre los actos»; la segunda, denominada «Tutela sobre los órganos locales y la sustitución de su acción», debería recoger los artículos 333, 470 y 471, juntamente con los que van del 422 al 428, e incluir la tutela de destitución de los presidentes de las Corporaciones «por negligencia grave» del artículo 421 en el 422.

4. No obstante el valor de la tesis que comentamos, creemos podría hacerse alguna observación respecto el contenido de la tutela provincial que nos ofrece el autor. Observación que es posible realizar desde fuera de la tesis buscando su encuadramiento dentro de la teoría general del Derecho administrativo, en ésta encuentra difícil acoplamiento el «control de vigilancia», al que, como *tertium genus* al lado del control jerárquico y de tutela, acude el autor para englobar en él algunas manifestaciones del control estatal (poder de nombramiento, poder disciplinario, instrucciones imperativas...), que no admite su concepto de tutela.

Creemos, en nuestra opinión, que una mayor atención al doble carácter de Administración del Estado y de Administración autónoma de las entidades territoriales hubiera conducido a la disolución de aquel *tertium genus* en las dos categorías clásicas de control, jerárquico y de tutela, frente a las que no ofrece ninguna novedad.

Lorenzo RODRIGUEZ DURANTEZ

ROMANO, Santi: *Fragmentos de un Diccionario jurídico*. Traducción de Santiago SENTIS MELENDO y Marino AYERRA REDIN. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1964, 414 págs.

La influencia de Santi ROMANO en la ciencia jurídica española es algo obvio y evidente, alcanzando dicha influencia no sólo a los autores, sino a los mismos textos normativos. No es frecuente, por ejemplo, que las tesis y posiciones de un autor sean acogidas de forma tan clara por un texto legal, como lo son ciertas posiciones de Santi ROMANO por la vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27

de diciembre de 1956, sobre todo en su preámbulo (1).

Hace un par de años publicaba el Instituto de Estudios Políticos la versión castellana de *L'ordinamento giuridico* (2), una de las piezas claves de la producción del célebre jurista italiano, versión en la que tuve el gusto de colaborar. Por eso constituye una satisfacción personal evidente el poder anunciar ahora al lector de habla española, que acaba de ser traducido a nuestro idioma un segundo libro de Santi ROMANO. Los *Fragmentos de un diccionario jurídico* son una pieza maestra de literatura jurídica, dentro de su brevedad y concisión. Publicados por Santi ROMANO en 1947, poco antes de su muerte, son una de esas obras que sólo los grandes maestros están habilitados para elaborar.

Como nos indica el autor en el prefacio, ha «querido solamente recoger, disponiéndolos según el orden alfabético de los respectivos títulos, como se hace en los diccionarios, algunos apuntes sobre temas que en distintas ocasiones han llamado mi atención, pero que no he tratado extensamente, aunque haya reflexionado largamente sobre ellos». Se trata, en efecto, de eso, de apuntes, muy buenos algunos de ellos, escritos en distintas épocas, y sobre temas diversos, en los cuales se aprecia, por una parte la ironía y la madurez propias de quien ha reflexionado con ingenio largamente sobre los temas tratados; por otra parte, que quien escribe tiene una formación jurídica completa y no parecida por asignaturas artificialmente estancadas. No en balde Santi ROMANO cuenta en su haber con importantes trabajos—cursos en ocasiones—sobre Derecho constitucional, Derecho canónico, Derecho colonial, Derecho administrativo, Derecho internacional Teoría general del Derecho, etcétera.

Los *Fragmentos* comprenden las siguientes voces: «Actos y negocios jurídicos»: Autonomía Clipperton, referente a la controversia entre Francia y México acerca de la adquisición por ocupación de la isla Clipperton; Costumbre, Deberes, Obligaciones, Decadencia o ca-

(1) Véase un juicio crítico sobre la obra de Santi ROMANO, así como su influencia en España, en el *Estudio preliminar*, de Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, que se cita en la nota siguiente.

(2) Santi ROMANO, *El ordenamiento jurídico*, traducción de Sebastián y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO; *Estudio preliminar*, de Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, Madrid 1962.

BIBLIOGRAFÍA

ducidad; Derechos absolutos; Función del Derecho; Derecho y Moral; Derecho singular; «Glissez, mortels si appuiez pas», breve cuanto fina recriminación de los juristas de laboratorio; El hombre de la calle. El hombre común; Interpretación evolutiva, pieza maestra para el estudio de la aplicación del ordenamiento jurídico; Jurisprudencia escolástica; Juristas; Mitología jurídica; Destinatarios de las normas jurídicas; Organos; poderes. Potestades, donde elabora un concepto de potestad, contrapuesto al de Derecho subjetivo, que ha tenido una enorme acogida doctrinal; Realidad jurídica, y Revolución y Derecho. Al final del libro se incluyen un índice onomástico y un índice por materias.

Al dar noticia de la edición de libro tan sugestivo, al mismo tiempo que felicitó a los traductores por haber acometido tarea tan útil, no dudo en recomendar la lectura de esta obra que habría de estar en la biblioteca de cualquier jurista que se precie.

Lorenzo MARTIN-RETORTILLO

STONE, D. C.: *L'enseignement de l'Administration publique*. Recopilación dedicada a los métodos y medios de trabajo, bajo la dirección del Profesor Donald C. STONE. I. I. S. A. Bruselas, 1964. 206 págs.

El Instituto Internacional de Ciencias Administrativas ha publicado una obra bajo la dirección del Profesor DONALD C. STONE, que está elaborada a base de la documentación distribuida en las reuniones especiales de los representantes de Escuelas e Institutos de Administración Pública que tuvieron lugar en Viena, en julio de 1962, con motivo del último Congreso Internacional de dicho Instituto.

Los trabajos son, sobre todo, descriptivos; adolecen de ese defecto general a toda técnica comparativa que es su superficialidad. En una palabra, se trata de documentación; pero en modo alguno de una obra de carácter científico, con la que el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas cumple su función informativa en materia de ciencia de la Administración.

Reseñamos brevemente el título de tales trabajos por estimarlo suficientemente indicativo:

«El *symposium*, etapa de la colaboración internacional» (DONALD C. STONE).

«Reuniones especiales de los representantes de escuelas e institutos de Administración Pública» (Congreso de Viena, julio 1962).

«Necesidades y fines de los programas de formación» (Henri BOURDEAU DE FONTENAY).

«Visión de conjunto sobre los métodos de enseñanza» (Anne F. LEEMANS).

«Los métodos y material didáctico en las nuevas instituciones de enseñanza de la Administración» (Guillermo MANNETTI).

«Nota sobre los problemas de formación administrativa en Africa» (Jacques MÉNIER).

«Los problemas de la formación en Nigeria septentrional» (Sam S. RICHARDSON).

«Algunos aspectos de los métodos de enseñanza en Indonesia» (Prajudi ATMOSUDIRJO).

«Observaciones acerca de los métodos y sistemas de enseñanza» (Carlos P. RAMOS).

«La enseñanza de la Administración: métodos utilizados en la Escuela de Ciencias Económicas y Administrativas de Chile» (Andrés J. JEANNERET y OSCAR JOHANSEN).

«El estudio de casos prácticos, como método de enseñanza y de perfeccionamiento» (Edwin A. BOCK).

«Métodos de enseñanza utilizados en la Escuela Nacional de Administración Francesa» (Henri BOURDEAU DE FONTENAY).

«La utilización de ejercicios prácticos» (Shridam B. BAPAT).

«El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares» (Andrés DE LA OLIVA DE CASTRO).

«La Escuela Superior de Administración Pública para América Central; un programa regional de enseñanza y de formación» (Wilburg JIMÉNEZ CASTRO).

«Un laboratorio para la formación de agentes ejecutivos» (Mohamed TEWIK RAMZI).

«El método de enseñanza analítico, utilizado en la Escuela Superior de Administración y Relaciones Internacionales de la Universidad de Pittsburg» (Ellen E. BULLOCK).

«Los proyectos-estudio» (Raymond NORACE).

«El coloquio como medio de formación

de funcionarios directivos en un país en vías de desarrollo» (ERIC G. JAMES).

«Las técnicas administrativas: un ejemplo de programa de formación para los niveles superiores de la función pública» (A. H. M. KIRK-GREENE y J. H. SMITH).

«Recientes orientaciones americanas en relación con los métodos y medios de trabajo en la enseñanza» (WARD STEWART).

«Contribución de los estudios sobre Administración, en la enseñanza de la misma» (FAQIR MEHAMMAD).

«Obstáculos para el mejoramiento de la enseñanza en los países en vías de desarrollo» (ELWYN A. MAUCK).

Anexo A. «El Instituto de Estudios Sociales de La Haya» (ANNE F. LEE-MANS).

Anexo B. «Actas y Documentos de trabajo utilizados en la Escuela Nacional de Administración Francesa» (HENRI BOURDEAU DE FONTENAY).

Anexo C. «La legislación federal aplicable a la enseñanza desde 1957» (WARD STEWARD).

A. DE JUAN

VIEHWEG, Theodor: *Tópica y Jurisprudencia* (traducción de Luis Díez-Picazo; prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA). Taurus. Madrid. 1964. 143 páginas.

El primeroso ensayo de VIEHWEG, cuya excelente versión en español nos ofrece Díez-Picazo, desarrolla me parece, dos tesis sobre el método jurídico. La primera tesis—resumidamente: la aplicación del Derecho exige el uso de «la técnica del pensamiento problemático», esto es, de la tónica—está desarrollada extensamente, dentro de la brevedad del ensayo y, sobre todo, profundamente. La segunda tesis—también sumariamente: el pensamiento problemático jurídico no cuenta con «ningún principio que sea al mismo tiempo seguro y objetivamente fecundo»—está más bien incoada y abierta elaboraciones ulteriores.

En cuanto a la primera tesis, la «alusión a Vico» con la que se abre el libro fija desde el primer momento el campo de la investigación que el propio libro va a realizar y el problema básico con el que va a enfrentarse; efectivamente, Vico situó frente a un método nuevo, caracterizado porque, desde un punto de partida inicial, «el desarrollo ulterior se hace... conforme a los cánones de la pri-

mera ciencia estrictamente demostrable [la geometría] y, en lo posible, mediante largas deducciones en cadena», el método antiguo, a su vez caracterizado porque, desde el punto de partida inicial, «intercambia puntos de vista... enseña a examinar un estado de cosas desde ángulos muy diferentes» y de suyo no lleva por virtud de encadenamientos lógicos a consecuencias que estén predeterminadas por los principios de los que se parte.

En gran medida, el resto del ensayo es una demostración de la fecundidad del viejo sistema en su aplicación al Derecho; aún más, y en esto consiste la tesis, sólo el método tónico es apropiado para aproximarse al Derecho. No se trata ya de que la tónica preste a la jurisprudencia ese «encanto peculiar» del que habla SAVIGNY, ni de que gracias a la misma el jurista no tiene por qué limitarse a aceptar el derecho, sino que puede construirlo de una manera responsable, en posesión de un orgullo moral, y no meramente intelectual, en expresión de IHERING (ambas citas, sumamente pertinentes, son del libro), sino, mucho más que esto, que no es posible llegar a la ciencia jurídica por la vía de la lógica estricta, ni venir a parar a un derecho con fundamentación lógica ni a un sistema jurídico en sentido lógico: una construcción de este tipo «no se ha realizado nunca... [y] ... supuesto que se diera un sistema jurídico semejante, todavía se nos plantearía el problema de hasta qué punto se había conseguido con ello eliminar a la tónica» (página 114; sigue una demostración de cómo los problemas jurídicos pretendidamente lógicos son tónicos en su fundamentación). GARCÍA DE ENTERRÍA subraya esta conclusión como fundamental aportación del libro: «la ciencia jurídica ha sido siempre, es y no puede dejar de ser una ciencia de problemas singulares, jamás reductibles—frente a ingenuos intentos siempre fallidos—al esquema mental axiomático-deductivo expresado en las matemáticas» (pág. 13).

El análisis de VIEHWEG es convincente en grado sumo, su interpretación desde este ángulo del Derecho romano y de la glosa ejemplar; y el ejemplo concreto construido con los textos de Juliano sobre la usucapción verdaderamente brillante.

En cuanto a la segunda tesis, a saber, la naturaleza y carácter de los principios de que debe partir la ciencia problemática del Derecho, realmente envuelve a su vez otras dos cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

La primera de ellas es la de que se trata, no de principios inmutables, cuya verdad o certeza esté fuera de toda duda, sino de *endoxa*, en sentido aristotélico, esto es, de «proposiciones que parecen verdaderas a todos o a la mayor parte o a los sabios» (pág. 36), de proposiciones extraídas de «el sentido común, que manipula con lo verosímil» (pág. 27) en la concepción de Vico. Evidentemente, esta concepción es de esencia de la tópica; si se partiera de principios inconvencibles habría que reconocer la posibilidad de extraer desde los mismos, por conclusiones únicamente lógicas, un sistema también lógico; mientras se parte, en cambio, de puntos de vista aceptables o rechazables según su adecuación al problema, es el problema mismo el que domina todo el planteamiento, sobre todo si en la selección de las opiniones se toma como guía la idea de lo justo hacia la que «en nuestra disciplina todo se orienta».

La segunda gran cuestión es la de dónde y cómo deben extraerse los principios, los «lugares comunes», los puntos de vista para su utilización en los problemas jurídicos. Aquí, el tema en VIEHWEC queda incoado y con una cierta indeterminación; por un lado, «apenas será oído en nuestra disciplina quien no disponga de un conocimiento suficiente de las premisas jurídicas» (pág. 137), lo que parece querer decir, con otra terminología, que se ha de utilizar una «razón artificial», fruto del entrenamiento y de la iniciación en los misterios jurídicos para abordar problemas de esta naturaleza; mientras que de otra «los conceptos que en apariencia son de pura técnica jurídica... sólo cobran su verdadero sentido desde la cuestión de la justicia» (pág. 134) y de la actitud que se adopte ante «la gran aporía fundamental, que encuentra su formulación en la pregunta por el ordenamiento justo» (página 132), lo que parece apuntar hacia ideas de «razón natural», salvo que se pretenda que sólo el jurista tiene la noción de la justicia y de lo justo. Por supuesto, no se trata de una opción cuyos términos fueran, sumaria y hasta vulgarmente expresados, «justicia sin técnica jurídica» y «técnica jurídica sin justicia», sino del predominio relativo que deban tener uno y otro elemento. GARCÍA DE ENTERRÍA insiste aquí, como en otros lugares, sobre la importancia de la técnica estricta, «fruto de la experiencia de la vida jurídica, expresable sólo

en una técnica de este carácter» y, aún con más energía, al decir que «los principios generales del Derecho son fruto de la razón artificial del Derecho y no de la razón natural» (pág. 16), citando al respecto los conocidos razonamientos de COKE.

Que éste es un problema básico, y de suma gravedad, lo demuestra el mismo episodio de COKE tan oportunamente traído a colación. La esencia del argumento es la de que ni el rey, ni nadie distinto de un juez, puede juzgar, porque faltaría al juicio la pericia jurídica, porque ninguna causa ni siquiera la que se refiere a la vida del súbdito puede ser juzgada con arreglo a la razón natural. Sobre que el argumento de COKE no era aplastante no es necesario insistir; a una autoridad como la de DICEY le parece, entre otras cosas, «artificial y antihistórico» (*Law of the Constitution*, ed. E. C. S. Wade, Londres, 1952, página 18) y otra, del rango de MAITLAND, piensa que consagra el principio muy dudoso que recoge gráfica y cruelmente la expresión «no debes permitir que tu conciencia te impida aplicar la ley» (*Introduction a los Year Books*, de Eduardo II, ed. Selden Soc., pág. XIX). Y es que en el fondo la oposición «razón natural»-«razón artificial», y la composición que en cada momento se logre entre ambas, envuelve, de un lado el tema de la independencia del poder judicial frente a los poderes ejecutivos (en COKE, un ataque a la prerrogativa, símbolo del absolutismo), y en esto se halla probablemente su aspecto más grato. Pero envuelve, por otro lado, una defensa del formalismo y del conservadurismo (en COKE, una defensa del sistema puro de *Common Law* representado por las *Common Pleas* frente a la incipiente jurisdicción de equidad, confiada al *Chancellor*), y ésta es su vertiente no tan grata.

El desarrollo posterior a COKE abrió paso a la razón natural a través de todo el sistema de *Equity*, sin perjuicio de mantener la independencia judicial al independizar del rey la propia jurisdicción de equidad. Es curioso, además, reforzando todo lo dicho, que la jurisdicción de equidad se estimó como un *sui generis* tema jurídico «de conciencia, razón y justicia natural» (PLUCKNETT, *History of the Common Law*, Londres, 1956, página 681) y, más curioso aún, que representó un triunfo de las fuentes romanas y canónicas frente a las estrictamente feudales aplicadas por las *Courts*

of Law (BLACKSTONE, *Commentaries*, III, páginas 429 y siguientes).

Probablemente porque el problema mismo lo es de composición y de equilibrio, ni tiene ni puede tener una solución única; hasta en esto es problemático el Derecho; he aquí de rechazo el gran acierto de la tesis central de VIEHWEG.

Es difícil expresar lo enormemente sugerente que es el libro en el desarrollo de todos estos problemas y en las referencias marginales que se contienen a otros filosóficos (así, por ejemplo el análisis de la tópica en Aristóteles), históricos (así, por ejemplo, la forma de trabajar de los glosadores) y jurídicos estrictos (así, por ejemplo, el hecho y la norma en la aplicación del Derecho). La traducción es impecable, y al excepcional prólogo de GARCÍA DE ENTERRÍA ya nos hemos referido a lo largo de esta reseña; de él puede decirse lo que él dice del libro: es liberador y ampliador de horizontes, señala caminos y, en el andar por ellos, la dignidad propia del jurista.

M. ALONSO OLEA

WADE, H. W. R.: *Towards administrative justice*. The University of Michigan Press. Ann Arbor, 1963, VII + 138 páginas.

1. Constituye el libro que comentamos el volumen XIII de la Colección «Lecciones de la Cátedra Thomas M. COOLEY». En él se recogen, en efecto, las lecciones pronunciadas en dicha cátedra, de la Universidad de Michigan, por el Profesor WADE, en octubre de 1961. H. W. R. WADE, especialista en Derecho administrativo (1), fue nombrado, al crearse en Oxford en 1961 la segunda Cátedra de *English law*, titular de la misma. Es muy significativo el hecho de que sea titular de ella un especialista en derecho administrativo precisamente, lo que significa, según aguda expresión de Alfred F. CONARD en el prefacio del libro, la introducción de un caballo de Troya del derecho administrativo en el santuario de Oxford, y lo que nos sitúa muy lejos desde luego, de la

(1) H. W. R. WADE es autor de un breve, pero muy sugestivo y sustancioso libro sobre Derecho administrativo inglés: *Administrative Law*, Oxford, *At the Clarendon Press*, 1961. Pero cuídese de no confundir a nuestro autor con E. C. S. WADE, famoso constitucionalista, también inglés y también de nuestros días.

actitud de DICEY, titular que fue de la otra Cátedra de la misma especialidad, con su postura defensiva, cuando no agresiva, frente al *droit administratif*.

2. El libro es, por tanto, la obra de un iusadministrativista inglés que ha ido a dar un ciclo de lecciones a una Universidad norteamericana. La obra ofrece interés, en primer lugar por tratarse de un libro de Derecho comparado. El autor inglés que expone ante un auditorio norteamericano, no ha ido allí a describir las soluciones domésticas, sino a tocar una serie de puntos problemáticos —puntos todos ellos en la cumbre de la actualidad—, estudiando las bases de partida y las posibles soluciones, tanto en Estados Unidos como en Gran Bretaña. Esta característica, aparte del interés general que puede tener, me parece interesante desde la perspectiva del lector español. En efecto, es frecuente entre nosotros hablar del Derecho administrativo anglosajón como de un todo unitario casi siempre para contraponerle al sistema continental de Derecho administrativo. Sin embargo, no hay tal bloque unitario, y junto a puntos comunes hay muchos aspectos importantes caracterizados de muy diferente manera, como corresponde, en definitiva, a las diferencias culturales, económicas, de fuerzas sociales, constitucionales, etc., existentes entre ambos países. Aspectos tan decisivos hoy día como la independencia y control de las agencias administrativas, lo mismo que el problema más general de la centralización, toda la organización y trascendencia del sistema de justicia administrativa, el alcance de la responsabilidad ministerial, etc., ofrecen características muy diferentes a ambos lados del Atlántico, aspectos de los que se ocupa WADE con gran claridad y altura. Ofrece, pues, el libro, el interés inicial de estudiar comparativamente la realidad inglesa y la norteamericana.

3. Pero el interés del libro se centra en segundo lugar—decimos que es obra de un iusadministrativista inglés que expone en Norteamérica—en el hecho de abordar temas de primera importancia para el derecho administrativo y de crucial significado, en concreto, para el derecho administrativo de los países mencionados. El libro se titula significativamente, *Hacia la justicia administrativa*. ¿A qué se refiere en concreto, esta expresión tan rotunda, expresión que, por otra parte, alude a la idea de cambio y

BIBLIOGRAFÍA

de evolución? Las cinco lecciones que componen el volumen se refieren a diversos puntos concretos relacionados con la estructura y funcionamiento de una justicia administrativa moderna y eficiente. El tema de los tribunales administrativos va a ocupar así un lugar destacado dentro de esta problemática. En efecto, el desarrollo de la vida moderna ha hecho surgir en ambos países gran número de tribunales administrativos, encargados de solventar las diferencias que puedan tener los ciudadanos con los diversos órganos de la Administración; tribunales que han surgido «como espárragos en mayo», según el adagio que con todo humor recuerda WADE, teniendo en cuenta, además, que se trata de un proceso en pleno desarrollo. No olvidemos, en definitiva, que los últimos tiempos han conocido una potenciación del aparato estatal verdaderamente difícil de imaginar hace unos cuantos años.

Tradicionalmente, en Inglaterra, el esquema era el siguiente: el Poder público, en sus diversas manifestaciones, o bien quedaba sometido a la justicia ordinaria (*courts of law*) o bien actuaba exento, en virtud de diferentes principios, como el de que *the King can do not wrong* (la actuación del monarca es incapaz de causar daños jurídicos), o la doctrina de la *non suability* (imposibilidad de enjuiciamiento) del monarca (2), etcétera. En todo caso, es importante recordar el dato obvio de que el significado de los diversos medios de control del poder político varía en razón a la intensidad y amplitud que alcanza el ejercicio de dicho poder. Hay que recordar aquí por eso, la importancia que ha tenido en dicho país la evolución del parlamentarismo. Es obvio también que la justicia ordinaria tiene un profundo arraigo social en Gran Bretaña. Ahora bien: esto no ha impedido que el margen de los esquemas existentes fueran surgiendo con ritmo cada vez más creciente diversos tribunales administrativos. Tribunales cuya existencia y cuya pluralidad constatamos ahora un poco simplistamente y que han ido surgiendo debido a motivaciones y a necesidades de muy diversa índole: necesidad de simplifica-

ción de trámites y procedimientos, poca importancia de las cuestiones discutidas, interés en la rapidez, en la especialización de las decisiones, etc., etc. Sin insistir sobre el aspecto de las motivaciones concretas, constataremos, sin más, la existencia de estos tribunales administrativos. Advertamos que en los diversos supuestos se les diferencia de los órganos tradicionales de la justicia (3). No son, por tanto, estos tribunales administrativos órganos judiciales en sentido estricto, lo cual es fundamental para comprender el significado del planteamiento de la justicia administrativa. Porque cuando se habla en el libro de justicia administrativa desde el título hasta la más pequeña observación, se está aludiendo a un sistema que considera a dichos órganos como piedra angular del mismo. Esto es muy significativo. Es muy significativo también que el mismo WADE no duda en reconocerse decidido partidario de un sistema tal de justicia administrativa, sistema que, por otra parte, parece gozar de bastante aceptación en su país.

4. Semejante sistema, como cualquier otro, no puede menos de adolecer de una serie de inconvenientes o defectos, crónicos o accidentales, que es menester poner en evidencia para poderlos corregir luego. Téngase en cuenta, además, que, como es muy frecuente al contemplar la evolución de una realidad social, no se trata en el ejemplo inglés de un esquema preconcebido, sino que ha ido surgiendo caso por caso, y que este pragmatismo no siempre produce los mejores resultados. Al objeto de estudiar el problema y ver las posibles soluciones, se nombró una Comisión al efecto, de acuerdo con una de las más brillantes y efectivas prácticas de la organización inglesa. La Comisión—*Committee on Administrative Tribunals and Inquiries*—, denominada habitualmente «*Commission Franks*», por haber sido su presidente el antiguo embajador en los Estados Unidos Sir Oliver Franks, publicó su dictamen en 1957. La actuación de la Comisión supuso una intensa movilización de opiniones, logrando su dictamen una favorable acogida en la opinión pública. Muchas de sus sugerencias alcanzaron pública consagración al año siguiente de darse a conocer el dictamen.

(2) Sobre estos principios, así como sobre la adaptación que de los mismos se va a hacer para poder aplicarlos en Estados Unidos de América, véase LAFERRIERE-LEVY, *La responsabilité quasi délictuelle de l'Etat aux USA*, París, 1963, en su primera parte.

(3) En la terminología inglesa se suelen distinguir ambos órdenes, designándose *Tribunals* a los administrativos, mientras que a los Tribunales ordinarios se los denomina *Courts of Law*.

en la *Tribunals and Inquiries Act*, publicada en 1958, el mismo año, por cierto, que se promulgó nuestra Ley de Procedimiento Administrativo. Pues bien, todo este planteamiento inicial, así como las diferencias entre el procedimiento judicial y el de los tribunales administrativos, se estudia en el primer capítulo del libro.

5. El segundo capítulo, correspondiente a la segunda lección, lleva por título «¿Dependencia o independencia?» Se trata de un excelente capítulo, en el que es ciertamente importante la parte que corresponde al estudio comparativo de la realidad inglesa y norteamericana, dedicado a estudiar lo que entre nosotros se suele denominar centralización y descentralización. Su planteamiento se hace desde unos criterios sociológicos, constitucionales, políticos, etc., ciertamente sugestivos. Uno de los méritos importantes del libro, que no deja de llamar la atención frente a nuestra obsesiva tendencia a la catalogación y frente a nuestra preocupación por problemas de límites y similares, es el de que nos hace dudar en muchas ocasiones de si estamos ante un libro de derecho administrativo o ante un libro de derecho constitucional. Esta, que es característica general, se observa muy claramente en este capítulo dedicado a la estructura administrativa. Se estudian con detalle las «Comisiones independientes con poder reglamentario» norteamericanas y los diversos tipos de agencias independientes en Inglaterra. Es interesante destacar cómo en Inglaterra la independencia de dichos organismos está importantemente coartada por la regla de la responsabilidad de los ministros ante el Parlamento, que es uno de los principios básicos del constitucionalismo inglés: principio éste que al proclamar la responsabilidad del ministro correspondiente le está obligando correlativamente a ser responsable de la dirección y marcha del organismo en cuestión.

Recordemos también, en relación con Norteamérica, que recientemente se ha manifestado una importante corriente crítica, por lo que respecta a la actuación de las Comisiones independientes. Coinciden prácticamente en el tiempo tres documentos en los que se ataca la independencia de los mismos y se aboga, en interés de una mayor eficacia, por una cierta concentración de las diversas agencias administrativas en manos del presi-

dente. Se trata del llamado *Memorandum Hector*, de 1959, del *Dictamen Landis*, de 1960, así como de un dictamen canadiense de 1959, referente a la organización del Gobierno de Ontario, que no se refiere, claro está, a Estados Unidos, pero que se sitúa en la misma línea que los anteriores.

6. En el capítulo tercero se tratan los problemas más importantes del procedimiento ante los mencionados tribunales administrativos, procedimiento que constituye, en verdad, un aspecto decisivo, ya que, como dice WADE con frase feliz, «la esencia de la justicia radica en que se segrega por los intersticios del procedimiento». De ahí que estas facetas merezcan una gran atención y que WADE las aborde, no como si se tratara de unos esquemas formales que consumen su sentido en sí mismos, sino a la luz, siempre, de aquellas finalidades más importantes, a las que están subordinadas. Son muy sugestivas las consideraciones que se hacen en torno a los problemas de justicia natural, así como a los principios generales del Derecho. Al abordarse todos estos problemas, el «Franks Report» ocupa siempre atención preferente, ya que se deben a él principalmente las más importantes innovaciones introducidas en este ámbito. A sus recomendaciones se debe la generalización del principio de audiencia al interesado en los diversos procedimientos o encuestas administrativas: deriva de él también la generalización de la posibilidad de dar vista en el expediente al interesado. Un punto decisivo en este sector es la consagración que hace la Ley de 1958, siguiendo también recomendaciones de la Comisión, de la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema (*The High Court of Justice*) contra las resoluciones de los tribunales administrativos, con lo cual se consigue una vieja aspiración de los juristas ingleses (4) y con lo cual—y quiero resaltar la importancia de este aspecto—se garantiza lo que podemos denominar unidad de jurisprudencia.

7. En el sistema que ha constituido la Ley de 1958 ofrece particular importancia un órgano denominado *The Council of Tribunals*, es decir, el «Consejo para los Tribunales administrativos». Una de las lagunas más importantes que ofre-

(4) Vid. ENTRENA, *La contraposición entre el régimen administrativo y el *rule of law**, en «Estudios en homenaje de Jordana de Pozas», tomo III, vol. I, págs. 56-57.

BIBLIOGRAFÍA

cía el sistema de justicia administrativa era la de un órgano que tratara de dar unidad y de establecer criterios similares, para los distintos Tribunales administrativos. «La Comisión Franks—dice textualmente WADE—no hizo más que una propuesta que afectara a la estructura constitucional, y era la de que se creara un organismo estable, llamado *The Council of Tribunals*, para controlar la actuación de los Tribunales administrativos» (página 81). A lo largo del capítulo cuarto se va a estudiar detenidamente este órgano. Debemos recordar aquí la especial personalidad del Profesor WADE para poder hablar del *Consejo*, ya que se le nombró para formar parte de él apenas fue creado por la *Tribunals and Inquiries Act* de 1958.

El *Consejo* actúa, en primer lugar, como órgano asesor en el momento de creación de nuevos Tribunales. No es éste, sin embargo, su papel más importante. Su más destacada tarea es la de control de los Tribunales administrativos. Independientemente de que quepa la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema contra las decisiones de dichos tribunales, como hemos visto, el *Consejo* examina y estudia con todo detenimiento aquellos casos en que así lo solicite alguna de las partes al objeto de comprobar la corrección de sus actuaciones. En tales supuestos, el *Consejo* no emana decisiones ejecutivas, sino simples recomendaciones. Su eficacia, sin embargo, es trascendental, dada no sólo la publicidad de las mismas, sino debido, sobre todo, a esos escondidos resortes de un sistema constitucional que hacen por razón de unas circunstancias que no se pueden explicar demasiado simplemente, que el Gobierno se pliegue y atempere a las orientaciones que le son dadas por órganos de este tipo.

Todo parece indicar que ha sido un gran éxito la creación de este Consejo,

pues las actuaciones realizadas hasta la fecha son objeto de los comentarios más favorables. No es de extrañar que, dadas estas características, se haya intentado comparar este órgano con el *Ombudsman* escandinavo. WADE se ocupa comparativamente de ambas instituciones, estudiando los obstáculos que se oponen a la introducción en Gran Bretaña de un órgano que tanto éxito ha alcanzado en los países escandinavos y que ha sido introducido recientemente en un país del área cultural anglosajona: Nueva Zelanda.

8. El último capítulo se dedica a los elementos de prueba, insistiéndose especialmente sobre la importancia de las valoraciones obtenidas fuera del proceso.

Es interesante destacar que se intenta establecer una distinción de los actos de la Administración, de acuerdo con las posibilidades de control, que recuerda en mucho a la distinción clásica de los sistemas de Derecho administrativo continental, de actos reglados y actos discrecionales, o, quizá mejor, la más reciente de conceptos jurídicos indeterminados, y actos discrecionales. En definitiva, no podemos olvidar que estas distinciones surgen y se potencian pensando siempre en el ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

9. Se trata, en definitiva, de un libro útil, sugestivo y edificante, cuya lectura no dudo en recomendar. Se trata de un libro muy personal y las lecciones no son explicación de un programa preconcebido, sino expresión de unos temas y unas preocupaciones en los que el autor tiene mucho que decir. La forma de plantear los problemas, sabiendo adoptar la altura suficiente y teniendo siempre en cuenta la perspectiva constitucional, hace que sea un libro muy formativo.

Lorenzo MARTIN-RETORTILLO

II. - REVISTA DE REVISTAS (*)

A cargo de Angel MARTÍN, M. PÉREZ OLEA
y Mariano BAENA DEL ALCÁZAR.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

LUCAIN, Pierre: *De l'intervention*. RA, 102, 1965, páginas 616-619.

El autor acumula en este artículo unas reflexiones acerca de la actuación administrativa que buscan la moralización, a través de un fino humor en el que la ironía es constante.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

CRETELLA JUNIOR, José: *A «via de facto» em direito administrativo*. RDA, 76, 1964, págs. 10-14.

Se explica el privilegio de la Administración para constituir de por sí sus títulos ejecutivos por causa del presupuesto de legalidad de que están investidos los actos administrativos. El autor cita exclusivamente bibliografía francesa para documentar su artículo.

FROMM, Gunther: *Verwaltungsakte mit Doppelwirkung*. VWA, 1, 1965, páginas 26 y sigs.

Partiendo de una delimitación previa de conceptos se examinan las diferentes formas de los actos administrativos con dobles efectos, siendo de especial interés en esta zona del estudio la posible incidencia en los derechos públicos subjetivos. Tras referirse a los problemas procedimentales planteados, se cierra el artículo con una crítica de la situación y regulación actuales del sistema.

ADMINISTRACION FINANCIERA

ARAÚJO FALCÃO, Amílcar de: *O empréstimo compulsório e o princípio da anualidade*. RDA, 76, 1965, páginas 15-20.

En este artículo se analiza la naturaleza jurídica del «empréstimo compulsório», expresión con la que se denomina en el Brasil a las emisiones de deuda amortizable de obligada suscripción. Concluye con la tesis de que innegablemente es de naturaleza tributaria y debe estar sometido al régimen jurídico fiscal.

ELIA, Oscar H.: *Publicidad de los actos administrativos relativos al movimiento de fondos durante los primeros Gobiernos patrios*. RADPU, 13, 1964, 58-62.

La publicidad del empleo de los fondos públicos constituyó preocupación de los primeros gobernantes argentinos, según trata de demostrar el autor con las inserciones en la *Gazeta de Buenos Ayres* de 1810 a 1813, de los Estados de Tesorería, lo que en principio se hizo por meses.

FRANGI, Alberto: *Las tendencias actuales en las reformas presupuestarias. Críticas a las formas propiciadas por CEPAL*. RADPU, 13, 1964, págs. 32-47.

Sobre los presupuestos del Estado del Ecuador y Chile, el autor realiza una crítica constructiva, puesto que sigui-

(*) Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las Revistas que se reseñan.

BIBLIOGRAFÍA

damente expone cómo han debido ser redactados para hacerlos más claros y con la finalidad de que estas ideas puedan contribuir a reformar el esquema presupuestario recomendado por CEPAL.

TIMINERI, Benedetto A.: *Finanza locale nella Regione siciliana, conflitti di competenza*, NRLDG, núm. 20, oct., 1964, págs. 2.362 y sigs.

Se refiere a los conflictos surgidos entre la Comisión provincial de control y la Comisión regional para los asuntos financieros en orden a la aprobación de los actos deliberativos de comunidades con balanza deficitaria y población inferior a 20.000 habitantes.

ADMINISTRACION MILITAR

BOYER, Alfred: *Le rôle de l'armée dans l'état et la société contemporains*. DA, 102, 1964, págs. 679-682.

Las relaciones entre el poder civil y las fuerzas armadas están en crisis por causa de la acelerada evolución del mundo. Analiza el autor el papel que desempeña el ejército en los países industriales, particularmente en los de Europa occidental, y en los países subdesarrollados, en su aspecto dinámico y político. En los primeros, el ejército tiene una gran influencia dinámica en la investigación y en la formación del especialista, en tanto que su influencia política es débil o nula. En los países subdesarrollados esto ocurre a la inversa, y en ellos el ejército se erige en clan dominante o apoya a la oligarquía que detenta el Poder y, en lugar de servir al pueblo, domina a éste.

ROBIN, R.: *Les Ministres du culte attachés aux Forces Armées*. RA, 102, 1965, págs. 624-625.

El Decreto de 1 de junio de 1964 refunde la legislación acerca de la asistencia espiritual de las fuerzas armadas francesas. Los capellanes son de dos clases: militares, sin graduación, pero asimilados económicamente a grados que van desde alférez a coronel, y civiles, en régimen de contratados y pertenecientes

a los cultos católico y protestante y a la religión israelita, unos y otros.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARCE MONZÓN, Luis: *Atribuciones de los órganos municipales*. REVL, 138, 1964, págs. 842-865.

Después de puntualizar la diferencia entre los términos «competencia» y «atribuciones», pasa el autor a examinar cómo se efectúa en nuestro Derecho positivo de régimen local la distribución de atribuciones que juzga imperfecta y propensa a confusiones por la multitud de disposiciones en las que vienen determinadas. Seguidamente propugna un reajuste de las atribuciones de los órganos de gobierno y administración del Municipio.

DHARMA VIRA, Shri: *The Planning of Delhi: Its Progress and Problems*. LG, vol. III, núm. 6, noviembre-diciembre 1964, págs. 103 y sigs.

El autor de este artículo es el presidente territorial de la Unión de Delhi, y por ello mismo director de la Agencia de Planificación de la ciudad. Delhi es una de las mayores ciudades del mundo, y la creación en 1916 de Nueva Delhi supuso el abandono total de la vieja ciudad en lo relativo a su dotación de servicios urbanos, en fragante contradicción con la nueva capital. Después de la independencia, Delhi ha recobrado su ritmo de crecimiento, y en la actualidad acaba de aprobar un nuevo plan general de ordenación en el que se prevé una población de cerca de cinco millones de personas, que es la calculada para 1981. Con este motivo, se pasa revista al problema de preparación de suelo y de la vivienda y al del crecimiento industrial, así como a la coordinación administrativa, sin la cual toda planificación es inoperante y aun perjudicial.

GALIZIA, Michele: *Cause di inleggibilità ed incompatibilità a consigliere comunale e contenzioso elettorale amministrativo*. RA, núm. 115, nov. 1964, págs. 657 y sigs.

Continuación de otros artículos anteriores, se refiere principalmente a las de-

decisiones del Consejo de Estado, estudiando además de una manera exhaustiva las causas de imposibilidad de elección dentro del Consejo municipal.

RA. núm. 116. enero 1965. páginas 11 y sigs.

En este capítulo, que tendrá continuación en Revistas posteriores, el autor examina minuciosamente los recursos a las decisiones del Consejo municipal respecto a la elección de los sujetos o a la regularidad de las operaciones electorales, y las normas referentes al procedimiento contencioso electoral.

HOURLICQ, Jean: *Un souvenir et une espérance: La caisse de crédit aux départements et aux communes*, RA, 102. 1964. págs. 641-643.

La obtención de créditos por parte de los órganos de la Administración local francesa se ve dificultada por la falta de una entidad crediticia dotada de fondos suficientes para atender las peticiones de crédito de los Municipios, que le efectuarían por cantidades importantes y crecientes en una época de desarrollo económico.

JONES, George W.: *County Borough Expansion: The local government Commission's Views*, PA. volumen 42, 1964. págs. 277 y sigs.

Una Comisión oficial se ha encargado en Inglaterra recientemente de estudiar el problema de la expansión territorial de los burgo condados, frente a la natural resistencia de los condados en que aquéllos se encuentran enclavados. El informe de esta Comisión señala que en líneas generales, es preciso ser más bien restrictivos en la ampliación del área de los burgos; pero admite dos nuevas razones no recogidas hasta el presente y de evidente importancia: la conveniencia de restablecer el equilibrio social dentro de un área urbana y la necesidad de que exista una única autoridad responsable para la planificación, el uso del suelo y la circulación en las zonas de edificación ininterrumpida.

MARTIN, Charles: *Verwaltung und Verwaltungsrecht Frankreichs unter besonderer Berücksichtigung der französischen Kommunalverfassung*, VWA, 1. 1965, págs. 1 y sigs.

Un estudio de la Administración Local francesa comienza con un breve examen de la evolución histórica para describir después detalladamente las entidades locales y las autoridades y organismos de éstas. Es de interés también la referencia a los funcionarios y a las finanzas de la Administración Local.

RUIZ DEL CASTILLO, Carlos: *Significado y crisis de la vecindad*, REVL, 138, 1964. págs. 801-818.

Cuando el Municipio es grande, la vecindad como factor de sociabilidad desaparece; se hace preciso, consiguientemente, establecer núcleos en las grandes aglomeraciones urbanas que doten de estructura interna a la población; tales pueden ser las «asociaciones de vecinos» y «asociaciones de calles». Las Juntas municipales de Distrito de las Leyes municipales de Madrid y Barcelona constituyen un reconocimiento de estas unidades menores.

SICA, Vincenzo: *I rapporti tra gli organi elettivi degli enti locali*, RA, núm. 116, enero 1965, págs. 1 y sigs.

La normativa que regula las relaciones entre los entes locales ha quedado anticuada respecto al ambiente institucional actual, por lo cual se publicaron como paliativo las Leyes de 1951 y 1960. El artículo estudia el proceso de transformación de la Administración pública y a *desenvolvimiento en dos direcciones* fundamentales.

The Toronto Experiment in Metropolitan Government, LG, núm. 3, 1964. págs. 45 y sigs.

Es conocido el experimento de federación de entes locales que se estableció hace diez años para el Gobierno local de Toronto: de hecho ha sido una de las más audaces y originales innovaciones que se han llevado a cabo en los últimos tiempos con el ánimo de adecuar las estructuras locales a las necesidades

BIBLIOGRAFÍA

del presente. En este artículo editorial se pasa revista al primer decenio de la nueva fórmula, estudiándose en particular sus realizaciones más notables y también las dificultades más graves con que se ha tropezado, entre las cuales la económica y fiscal sigue teniendo preponderancia. A pesar de todos sus problemas actuales, nadie piensa que sea preferible un retorno a la situación anterior a 1963.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

A. H. M., Kirk-Greene: *A Redefinition of Provincial Administration. The Northern Nigerian Approach*. JLAO, núm. 1, enero 1965, págs. 5 y sigs.

Los problemas de reestructuración de los niveles administrativos locales se plantean también en los países que han adquirido su independencia recientemente. En efecto, la transición de un sistema colonial a un régimen autónomo, lleva consigo una profunda alteración en la participación de los ciudadanos y en la organización del Estado, y con ello las formas administrativas de la época anterior han de sufrir transformaciones paralelas. El problema de establecer entes intermedios entre los municipales y el Poder central, con las fórmulas regionalistas o provincialistas, adquiere nuevas perspectivas en estas comunidades nacionales recientemente formadas; sin embargo, el fondo de la cuestión y muchas de sus manifestaciones, son las mismas que en países con más tradición administrativa, como es fácil deducir de este completo examen de la materia en Nigeria septentrional. En Apéndice se transcriben extractos de las Leyes y Reglamentos referentes a las materias tratadas.

ADMINISTRACION REGIONAL

F. A.: *Strutture regionali e sviluppo economico in Gran Bretagna*. A, número 8. 1964. págs. 5 y sigs.

La industrialización de regiones pobres ha traído una política de desarrollo regional y un movimiento de reforma del Gobierno local mediante una serie de disposiciones legislativas que manifiestan el sentido regionalista del desarrollo económico del país.

KEITH, Joseph: *Local Authorities and Regions*. PA, vol. 42, 1964. páginas 215 y sigs.

Este artículo es la conferencia inicial de un ciclo dado por el entonces Ministro de Vivienda y Administración local, en la primavera de 1964; de aquí que su interés trascienda del plano teórico y sea, en cierto modo, una explícita declaración de principios políticos conservadores sobre el regionalismo y la Administración local. La tesis del autor es que, además de la reorganización necesaria de los entes locales, es preciso instaurar una organización regional independiente que colabore con los órganos centrales y en particular en la puesta en práctica territorial de la planificación.

LÓPEZ HENARES, Vicente: *Antecedentes y causas de la reforma administrativa regional francesa*, DA, 84, 1964, págs. 33-48.

Se exponen los antecedentes de la creación de la división geográfico-administrativa francesa en departamentos y de cómo se ha llegado a la instauración en 1964 de las divisiones administrativas regionales, estudiando sus causas sociales, económicas, administrativas y políticas.

MACKINTOSH, J. P.: *Regional Administration: has it worked in Scotland?* PA, vol. 42, 1964, págs. 253 y sigs.

En las últimas elecciones inglesas, los dos partidos políticos principales han enarbolado la bandera de una Administración regional. Parece oportuno, por tanto, estudiar hasta qué punto los ensayos hechos en la materia justifican la adopción general de este tipo de medidas. El autor describe y critica la experiencia escocesa de Administración regional, y sin derivar una conclusión plenamente negativa, entiende que son precisos aún esfuerzos muy reiterados y persistentes para conseguir que la Administración regional encaje plenamente entre las actuales estructuras locales y centrales.

SELF, Peter: *Regional Planning and the Machinery of Government*. PA, vol. 42, 1964, págs. 227 y sigs.

El autor señala la doble tendencia actualmente vigente en Gran Bretaña para

el establecimiento de una planificación regional: la que confía el papel principal a los entes locales y la que le configura como la responsabilidad principal del Poder central. En opinión del autor, ambos puntos de vista son equivocados, desde el momento en que la solución sólo puede venir, tanto para la planificación regional como para la planificación física en general, mediante la institucionalización de órganos regionales de base democrática y con un gran número de funciones transferidas desde el Poder central, y también la integración en la esfera central de un conjunto homogéneo de órganos responsables de la planificación.

AGRICULTURA

ABEIJÓN ALONSO, José: *La agricultura, ocupación desventajosa frente a la industria*. REAS, 13, 1964, págs. 66-80.

Se analizan, uno por uno, cada uno de los factores que sitúan a la agricultura en un más desfavorable nivel de rendimiento que la industria. Los Gobiernos protegen a la agricultura, según cifras que expone para los principales países europeos, si bien con omisión de las referentes a España, y cita a quién van a parar, en realidad, tales ayudas, sobre los datos de una investigación alemana.

CAMILLERI LAPEYRE, Arturo: *La expansión de la oferta agraria en el Plan de Desarrollo*. REAS, 47, 1964, páginas 7-44.

La agricultura sigue siendo factor esencial en la economía española y el éxito del Plan de Desarrollo dependerá en gran parte de lo que suceda en el campo. Sería preciso que en el decurso del Plan la agricultura aumentase su aportación de alimentos al país, su contribución de divisas y mantuviese en términos moderados el flujo de mano de obra hacia la industria. Lo más meritorio es que, quizá por primera vez, se hace un estudio de conjunto, encuadrado dentro de un análisis y estudio de los objetivos generales de la economía agraria, lo que contribuirá a orientar la política agrícola.

CERVERA IBÁÑEZ, José María: *Inventario forestal nacional*. REAS, 47, 1964, págs. 45-51.

De los 15 millones de hectáreas pobladas con especies arbóreas en España, 13 millones están sin inventariar. Sin embargo, la necesidad de conocer con exactitud la masa arbórea no necesita demostración. La precisión que se exige en estos inventarios varía según el plan de actuación. En 1963 se inventariaron, a título de ensayo, las provincias de Oviedo y Soria y se espera que dentro del Plan de Desarrollo se pueda completar el inventario nacional.

BUROCRACIA

BUHLER, T.: *Wirklichkeitsnahe Verwaltung oder Paragraph?*, WvP, número 12, 1964, págs. 322 y sigs.

El artículo reproduce la comunicación del autor, jefe de personal de la ciudad de Zurich, al Congreso celebrado en la Escuela de St. Gallen para el estudio de la racionalización administrativa. Se refiere a algunos aspectos de la administración de personal, subrayando la idea de que el funcionario debe estar al servicio del pueblo.

PRAGA, Luciana: *I compiti educativi della pubblica Amministrazione*. NRLG, núm. 20. oct. 1964, págs. 2.355 y sigs.

Para que la Administración pierda la hostilidad que la burocracia despierta deberá modificarse, no sólo internamente, sino poner de su parte a la opinión pública. El primer problema a afrontar es el de la formación de los hombres que la integran, que han de tener presente el interés público.

REBER, Kurt: *Wir alle haben fast täglich mit der Verwaltung zu tun*, VvP, núm. 12, 1964, págs. 332 y sigs.

Muy brevemente se subraya la idea de la dependencia del hombre moderno respecto a la Administración, no sólo en cuanto esta tiene cada vez más misiones que cumplir sino en cuanto que su papel es importante en la vida social influyendo en otras ramas del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

CLASES PASIVAS

PETIT, Claude-Henry: *Anciens combattants: Le budget pour 1965*. RA. 102. 1965. págs. 623-624.

Se analizará el presupuesto del Ministerio de Ex Combatientes, que se ocupa del pago de pensiones a los que defendieron a Francia en el campo de batalla o a sus descendientes y ascendientes.

COMUNIDAD EUROPEA

GASPARRI, Pietro: *Politica e Amministrazione nell'ordinamento delle Comunità Europee*. RDA, núm. 4. oct.-dic. 1964, págs. 323 y sigs.

Mientras en el plano político la Comunidad Europa presenta dificultades, en el jurídico se ha logrado una teorización del derecho comunitario, distinguiendo funciones políticas y administrativas con competencia diferenciada de los órganos que son titulares de dichas funciones.

LORENZ, Werner: *General Principles of Law: Their Elaboration in the Court of Justice of the European Communities*. AJCL, núm. 1. 1964, págs. 1 y sigs.

Los principios generales del Derecho tienen particular interés en el ámbito del Derecho internacional público y por razones similares a las que suscitan el problema de su aplicabilidad en el Derecho administrativo. De hecho, el Profesor LORENZ comienza su trabajo examinando el significado práctico de los principios generales del Derecho antes de analizar su valor como fuente jurídica en las comunidades europeas (CECA, CEE y EURATOM). Por encima de las conclusiones estrictamente aplicables al Derecho internacional hay consideraciones de valor general, como, por ejemplo, la escasa validez que en último término tienen los principios lógicos o los conceptos jurídicos indeterminados, o el estudio concreto de la aplicación de los principios generales del Derecho a la revocación de actos administrativos de las comunidades internacionales.

RAFONI, Gofredo: *I problemi amministrativi e finanziari della fusione degli Esecutivi europei*. B, núm. 12, dic. 1964, págs. 413 y sigs.

Frente a la actual existencia de tres organizaciones administrativas, se reconoce la necesidad de una fusión de los ejecutivos, pero se plantea el problema de la pérdida de poder supranacional, que se propone paliar mediante el refuerzo del parlamento europeo y la modificación del Tratado de París respecto a las disposiciones financieras.

WIEBRINGHAUS, Hans: *Coopération juridique internationale et régionalisme européen*. RDA, núm. 4. oct.-dic. 1964. págs. 333 y sigs.

En el plano regional, la cooperación intergubernamental se ha concentrado en diversas organizaciones, que han realizado una serie de actividades que muestran la tendencia actual a una descentralización regional.

CONSTITUCION

WALINE, Marcel: *The Constitutional Council of the French Republic*. AJCL, núm. 4. 1963, págs. 483 y sigs.

El Consejo constitucional francés, tal como lo estableció la Constitución de 1958, estaba destinado a desempeñar un papel más importante que su homónimo de la Constitución de 1946. Una de las razones de su existencia deriva de la restricción que la propia Constitución hace de las facultades legislativas de la Asamblea, encomendándosele al Consejo constitucional el impedir que el Parlamento legisle fuera de las materias específicamente reservadas por el artículo 34 de la Constitución. Como su predecesor, el Consejo constitucional es también el árbitro de los conflictos de competencia entre el Parlamento y el Ejecutivo. Para la consecución de éstos y otros fines, se ha regulado minuciosamente la composición de sus miembros y sus características, y el autor analiza las normas constitucionales y procedimentales que regulan el funcionamiento de tan alto Órgano político.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SCHMITT, Lothar: *Die Ablehnung von Beweisanträgen im Verwaltungsprozess*. DVwB, 12, 1964, págs. 465 y siguientes.

Se examina el tema de la inadmisión de la proposición de prueba en el proceso contencioso-administrativo en Derecho alemán. Se parte de un estudio y comentario del Reglamento de procedimiento y se lleva a cabo una cuidada exposición de la jurisprudencia recaída sobre el problema planteado.

CONTROL DE LA ADMINISTRACION

KLINGLER, Walter: *Die schwierigste Aufgabe steht noch bevor*. VWP, 1, 1965, págs. 3 y sigs.

Se subraya la idea de que aún queda mucho por hacer respecto a la magna tarea de conseguir un auténtico control de la Administración por el Parlamento suizo. La cuestión exigirá una verdadera y profunda reforma del Parlamento mismo.

STACAMPANO, Ettore: *Evoluzione della Corte dei Conti*. B, núm. 1, enero 1965, págs. 8 y sigs.

El Tribunal de Cuentas es quien limita el poder de la Administración pública. A través de la evolución histórica se comprueba la existencia del Tribunal como heredero del Guardasellos, y su paralelismo con el Consejo de Estado.

DERECHO AGRARIO

BENZ, Heinrich: *Die Bodenfrage*. VWP, 1, 1965, págs. 4 y sigs; y 2, 1965, páginas 42 y sigs.

La publicación tiene más interés económico que administrativo. Versa fundamentalmente sobre la cuestión agraria y especialmente sobre las alteraciones en el precio de los terrenos, haciendo hincapié sobre las medidas necesarias para efectuar una ordenación que se estima deseable.

GRADARA, Paolo: *L'industria agraria ed i redditi imponibili*. NRLDG, número 20, octubre 1964, págs. 2365 y siguientes.

El artículo es un comentario y crítica de una sesión del Senado en la que se trató de la transformación de la imposición real sobre el terreno en una imposición personal, equiparando la empresa agrícola a otras actividades económicas a efectos fiscales.

LÓPEZ MEDEL, Jesús: *La política nacional en relación con las unidades agrarias*. REAS, 13, 1964, págs. 53-62.

Constituye un estudio sumario del camino recorrido, desde finales del siglo XIX hasta hoy en el designio de erigir a la familia en célula del cultivo del campo, contemplado desde el punto de vista del jurista.

ENSEÑANZA

BERA, Marc-André: *La machine à enseigner*. RA, 102, 1964, págs. 651-657.

El empleo de máquinas en la enseñanza se encuentra en fase experimental y, hasta el momento, han demostrado una estimulante eficacia cuando los grupos son muy homogéneos y la enseñanza muy concreta. Parece, por consiguiente, que tendrán aplicación en el futuro en las enseñanzas de especialización o de ampliación que hoy son objeto de cursillos.

LOUW, Michael H. H.: *Aspectos administrativos de la ciencia*. RADPU, 13, 1964, págs. 9-31.

El autor, después de exponer la organización de la investigación en Alemania, Inglaterra, Estados Unidos y la U. R. S. S., analiza los problemas que se presentan al crear una organización administrativa de la ciencia.

MINOT, Jacques: *L'enseignement en Chine Populaire*. DA, 102, 1965, páginas 627-629.

El autor es un conocido especialista en materia de enseñanza que en este tra-

BIBLIOGRAFÍA

bajo se ocupa de las medidas adoptadas por el régimen comunista para difundir la cultura en un país en el que el 90 por 100 de la población era analfabeta. La enseñanza primaria disfruta de cierta autonomía en su organización, ya que las escuelas son creadas por las «comunidades» y su personal docente se halla bajo su inspección. En todos los niveles de enseñanza profesores y alumnos deben cumplir períodos de trabajo manual para alternar con el pueblo.

WAINER, Jacobo: *Antecedentes de la organización científica en la República Argentina*. RADPU, 13. 1964. páginas 63-67.

El Rector de la Universidad argentina hace una relación cronológica de las etapas seguidas para la organización de una estructura administrativa de la investigación científica en aquel país.

ESTADÍSTICA

ROEMHELD, Gerard: *Das Rechenzentrum in Niedersächsischen Landesverwaltungsakt*, DVWB, 14. 1964, páginas 561 y sigs; y 15. 1964. páginas 610 y sigs.

Se describen la creación y las tareas del Centro de Estudios estadísticos del país federado de la Baja Sajonia. La utilidad de esta institución consiste en que es indispensable para preparar la Administración en orden a la automatización de las áreas, especialmente mediante el empleo de ordenadores electrónicos.

EXPROPIACION

SAITTA, Nazareno: *Natura ed esercizio del diritto di retrocessione*. RTDP, núm. 3. julio-sept. 1964, págs. 615 y siguientes.

Considerando al derecho de retrocesión como un derecho potestativo, se refiere a la división del mismo en autónomo y no autónomo. Respecto al ejercicio del mismo, estudia la posición del sujeto y la naturaleza de la acción que se ejercita. Por último, plantea SAITTA la dis-

tinción entre las dos hipótesis de retrocesión parcial y total.

FUENTES

J. L. V.: *Tablas de vigencias*. DA, 83, 1964, págs. 81-83.

El artículo 139-3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo establece en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, que se acompañen éstas de una tabla de vigencias; pero en numerosos casos, no sólo no se cumplimenta esto, sino que incluso se omite la tabla de derogación positiva; lo que ocasiona confusión en los que han de cumplir la disposición.

FUNCIONARIOS

BELTRÁN VILLALVA, Miguel: *Datos para el estudio de los funcionarios públicos en España*. DA, 83, 1964, páginas 9-48.

El autor hace una recapitulación de los cálculos que se han efectuado acerca del censo de funcionarios españoles, toda vez que no existe ninguna estadística al respecto y, después de esto, formula su propia estimación del censo. La segunda parte de su trabajo versa acerca del montante de los gastos de personal del Estado y del nivel medio de remuneración que supone.

CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *Cualidades personales y profesionales de los funcionarios locales*. REVL, 138, 1964, págs. 819-841.

Constituye este artículo la segunda parte del trabajo dedicada a comentar los resultados de la encuesta realizada en 1963 entre 236 cursillistas de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos. La primera parte, publicada en el número 135 de REVL, y del que dimos cuenta en el número 45 de la REVISTA ADMINISTRATIVA, hacía referencia a las cualidades que se juzgaban necesarias en el jefe, en tanto que en esta segunda parte, se analizan las respuestas dadas a

la pregunta acerca de las que se juzgan necesarias en el funcionario como subordinado.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L.: *El puesto de trabajo: Su concepto y significación dentro de la organización y su valor como instrumento de la reforma administrativa*. DA, 86, 1965, págs. 46-67.

El autor estudia la organización desde diferentes puntos de vista que le llevan a formularse varios interrogantes acerca de los problemas que va a plantear la integración de los antiguos cuerpos sin que se conozcan los resultados de la clasificación de puestos de trabajo.

E. G. A.: *El complemento de remuneración por destino desde el punto de vista de la política de personal*. DA, 82, 1964, págs. 67-69.

El único factor variable en la futura remuneración del funcionario es el «complemento de destino», puesto que el sueldo base, el coeficiente multiplicador y los trienios son de asignación automática; el «complemento de destino» cobra así una gran importancia como elemento de acicate del funcionario, por lo que si su cuantía carece de importancia, o si, aun teniéndola, los destinos que cuentan con ella son escasos, el sistema de remuneración, por su rigidez, dejaría sin estímulo a los funcionarios en orden a lograr su promoción.

ESTELLITA, Guilherme: *A remuneração dos magistrados estaduais*. RDA, 76, 1964, págs. 2-9.

De las dos magistraturas del Brasil, la de la Unión y la de los Estados, la última ha sido la más afectada por la galopante inflación de aquel país. La causa de ello reside en que los recursos de los Estados son muy limitados, porque carecen de la potestad de emitir moneda. Ante la difícil situación económica de los jueces de los Estados, éstos han logrado de la Unión que provea al pago de la mitad de su remuneración. Las etapas seguidas para lograrlo constituye la materia del artículo.

G. MAC NIVEN, Hugh: *Training for Local Government in the United States*. JLAO, núm. 1, enero 1965, páginas 43 y sigs.

Es difícil describir en el breve espacio de este artículo la selección de los entes locales norteamericanos en lo relativo a la formación de su persona, teniendo en cuenta, por un lado, el enorme número (más de 100.000) de estas entidades y, por otro, la total variedad de funciones y estructuras que cabe distinguir en ellas. Sin embargo, se viene observando, una progresiva tecnificación de los puestos locales, que contrasta con los sistemas tradicionalmente americanos de elección o desempeño por motivos puramente honoríficos. A la base de esta evolución se encuentra la urbanización, cada vez más acentuada del país, que determina el que se calcule que para 1980 el 90 por 100 de la población residirá en áreas urbanas; además, esta urbanización va acompañada de una relativa despoblación del centro de las ciudades hacia sus suburbios, con lo que aumenta la demanda y el coste de los servicios básicos, públicos y sociales. En el artículo se pasan revista muy sucintamente a las distintas formas de preparación y selección de los funcionarios locales en función a varias necesidades.

HARTMANN, Richard: *Dienstpostenbewertung oder Stellenschlüsselung?* DöV, 7-8, 1964, págs. 251 y sigs.

El intento del autor es realizar una contribución a la teoría de la determinación de los puestos de trabajo diferenciándola de otros métodos para obtener los mismo resultados. La publicación es de un especial interés para los estudiosos no juristas de la Administración pública.

INCOCCIATI, Colombo: *La tredicesima degli statali... e quella degli altri*. B, núm. 2, febr. 1965, págs. 51 y sigs.

El aumento de una décimotercera mensualidad a los empleados estatales ha traído consigo un aumento de los beneficios del personal de los entes semi-públicos y privados, pero estos últimos siguen conservando a su favor una diferencia considerable.

BIBLIOGRAFÍA

L. C. M.: *La contratación del personal por la Administración del Estado*. DA, 82, 1964, págs. 87-90.

El procedimiento de contratación debe ser reglado de forma que se obtenga la certeza de que la necesidad que obliga a contratar es real y de carácter transitorio.

LASO VALLEJO, Gregorio: *Visión general de la función pública inglesa*. DA, 82, 1964, págs. 49-65.

El trabajo constituye parte de la tesis doctoral del autor, y en lo ahora reproducido se ocupa de los orígenes históricos del British Civil Service y de las reformas que se han ido introduciendo para lograr una mayor eficacia de la actuación funcional.

LOFTS, Dudley: *Local Government Training in England*. JLAO, número 1, enero 1965, págs. 38 y sigs.

La formación de los funcionarios de la Administración local en Inglaterra tropieza con la dificultad inherente a un sistema establecido desde hace muchos siglos, sin pretensiones de homogeneidad, y diversidades extremadas en tamaño, población y servicios prestados. Por otra parte, la gran variedad de puestos de trabajo, entre los que se incluyen muchas de alta especialización—bibliotecarios, inspectores médicos, arquitectos, intendentes mercantiles, etc.—, hace que sea posible montar un sistema unitario de formación de los funcionarios para estos entes públicos. Se observa, además, una tendencia muy clara a seleccionar a los candidatos, no en virtud de pruebas selectivas sino por una formación de *stage*, acompañada de los títulos medios o superiores pertinentes, sin que falten ejemplos en los que se sigue, no obstante, el primer sistema. La tendencia actual es, sin embargo, a unir ambos procedimientos, haciendo de las pruebas selectivas una condición primera de ingreso, complementada con una formación posterior mediante el desempeño interino de las funciones; no obstante, la implantación generalizada de estas medidas requiere una cooperación intensa entre los distintos órganos administrativos en

cuestión, un esfuerzo sostenido por sentar criterios homogéneos y la colaboración del Poder central de algunas instituciones públicas o semipúblicas, especialmente calificadas y de la propia asociación de funcionarios locales.

M. B. V.: *Niveles de responsabilidad y Cuerpos de funcionarios*. DA, 84, 1964, págs. 56-58.

La clasificación de los puestos de trabajo que se está efectuando en la Administración española está dando lugar a controversias acerca del criterio en que ha de basarse, pues que, en tanto que lo ortodoxo es que se clasifiquen estos puestos, otros pretenden que lo que debe clasificarse son los Cuerpos, lo que, aparte de oponerse a lo previsto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, no dejará de ocasionar profundos efectos de distorsión en las remuneraciones que pone de relieve el autor.

MANNO, Vincenzo: *Alcune considerazioni sulle immunità dei Funzionari delle Organizzazioni Internazionali*. RDA, núm. 4, oct.-dic. 1964, páginas 338 y sigs.

El autor hace un estudio comparativo entre los funcionarios de las organizaciones internacionales y los pertenecientes al Cuerpo diplomático, dividiéndolo en tres partes, las dos primeras respecto a las inmunidades y privilegios, y la última es la crítica de ambos tratamientos.

MANZANEDO MATEOS, José A.: *La responsabilidad civil de los funcionarios del Estado*. DA, 82, 1964, págs. 35-48.

El tema de la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado aparece tratado con notable claridad y concisión en las ideas. Después de exponer el carácter restrictivo de la Ley de 1904, resalta cómo la Ley de Expropiación Forzosa y la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado han ampliado las posibilidades del particular para exigir esta responsabilidad. Finalmente, entiende el autor que esta última ha derogado la de 1904 por virtud de su disposición final tercera.

MUTTALIB, M. A.: *The Indian Union Public Service Commission* (La Comisión de Función Pública de la Unión India). PA, vol. 42, invierno 1964, págs. 373-390.

El papel fundamental de la Comisión de la Función Pública de la Unión India es el de garantizar la asepsia política de los funcionarios, impedir la politización de la burocracia y mantener el equilibrio entre el poder ejecutivo y la Administración. En particular se examinan los casos y las actuaciones oportunas cuando el Gobierno, en uso de sus atribuciones en ciertos casos, no sigue las recomendaciones de la Comisión para la designación de algunos cargos públicos. Una vez más, los intentos de objetivación técnica de la Función pública sólo sirven para crear conflictos entre la gestión política y los servidores públicos.

SILVERA, Víctor: *L'accès à la fonction publique des anciens ressortissants d'Etats ou territoires décolonisés*. DA. 102, 1965, págs. 604-610.

La obra de descolonización francesa ha ocasionado la pérdida de esta nacionalidad a los procedentes de los países ahora independientes, residentes en Francia. Ello les impide el acceso a los oficios públicos como titulares, no como interinos o contratados, puestos éstos que no tienen ninguna importancia numérica. Esto sirve de pretexto al autor para examinar la exigencia de la nacionalidad francesa para ser funcionario, a través de los regímenes constitucionales de las tres últimas repúblicas.

VACINO, Michele: *Quel che si è fatto e quel che à fare*. B, núm. 1, enero 1965, págs. 5 y sigs.

El artículo da una relación referida al año 1964 en distintos países en lo referente a huelgas de funcionarios. En Italia la Constitución autoriza la huelga, pero no existe Ley que señale límites a la misma; el autor postula dicha Ley y también postula una limitación de la disponibilidad del ejecutivo respecto a los fondos asignados al Gobierno para personal.

VILLAR PALASÍ, José L.: *La clasificación de los puestos de trabajo y las líneas generales de la organización administrativa*. DA, 85, 1965, páginas 9-35.

Los métodos de clasificación de puestos de trabajo son muy numerosos, pero su dinámica comprende cuatro fases: análisis, descripción, valoración y plan de remuneración. Aparte de esta última finalidad, la clasificación pretende la planificación organizativa y el deslinde de tareas, competencias y atribuciones. Esta última finalidad conduce al autor al examen de los presupuestos de la organización administrativa de la que juzga presupuestos básicos la aspiración a la unidad de acción y la racionalidad en el reparto de competencias y responsabilidades.

LEY

MULLER, Hanswerner: *Der Anlass zur Gesetzgebung*. DöV, 7-8, 1964, páginas 226 y sigs.

Partiendo de unos comentarios a la jurisprudencia del Tribunal constitucional alemán, se examinan las causas que motivan o deben motivar la promulgación de nueva legislación. También se examina la jurisprudencia emanada de otros tribunales.

LIBERTADES FUNDAMENTALES

RUEGG, Ernst: *Niederlassungsfreiheit und- beschränkung*. VwP, 2, 1965, páginas 35 y sigs.

Se comenta una propuesta de reforma del artículo 45 de la Constitución federal suiza que afectaría a la libertad de domicilio. El tema se enfoca desde la perspectiva del Derecho constitucional federal y del derecho de los cantones.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ALVAREZ PASTOR, Daniel: *Organización periférica del Ministerio de Agricultura*. DA. 82, 1964, págs. 9-34.

Después de una minuciosa exposición de los servicios que el Ministerio de Agri-

BIBLIOGRAFÍA

cultura mantiene en provincias, el autor propugna una coordinación al nivel provincial, conforme tiene recomendado el informe del Banco Mundial al recomendar una Delegación Provincial de Agricultura que comprendiese todos los servicios dependientes del Departamento.

ASCHER, C. S.: *L'Amministrazione Pubblica*. STOPA, núm. 3, julio-sep. 1964, págs. 445 y sigs.

El artículo reproduce el *rapport* presentado al XIII Congreso Internacional de Organización Científica celebrado en Nueva York en septiembre de 1963, y pone de manifiesto la importancia creciente de la Administración pública en relación con los derechos humanos y el desenvolvimiento nacional, y especialmente con los problemas de Administración urbana.

CARRETERO PÉREZ, Adolfo: *La organización de la Administración de Justicia en 1808*. RDJ, 20, 1964, págs. 146-156.

El autor identifica la Constitución de 1812 con el surgimiento en España del Estado de Derecho, por lo que estima que para conocer nuestras instituciones judiciales de hoy, es preciso conocer las que les precedieron, que expone en su artículo.

FERNÁNDEZ VEGA, José: *La creación de órganos administrativos*. DA, 84, 1964, págs. 18-32.

Después de examinar, desde un punto de vista general, las causas del aumento del número de órganos administrativos, el autor pasa a examinar el procedimiento administrativo para su creación en España, exponiendo los requisitos necesarios para proponer y la competencia para decidir a su respecto.

SANTUCCI, Pío: *Studio retrospettivo sui ruoli organict*. B, núm. 12, dic. 1964, págs. 419 y sigs.

Tras estudiar las varias funciones de las actuaciones orgánicas, el autor exa-

mina si éstas deben ser estatales a ultranza; en la última parte expone una visión panorámica de dichas actuaciones desde la postguerra.

ORGANIZACION Y METODOS

ANSÓN OLIART, Rafael: *Las relaciones con el público en la Administración española*. DA, 83, 1964, págs. 66 y ss.

Constituye una valoración de los resultados de una encuesta realizada entre universitarios madrileños acerca de las relaciones públicas y las comunicaciones entre la Administración española y los administrados. El juicio que éstas merecieron a los estudiantes no fue nada halagüeño y le ha parecido deprimente al autor.

BAKER, R. J. S.: *The written word in the Civil Service* (Comunicaciones por escrito en el «Civil Service»). PA, vol. 42, invierno 1964, págs. 337-350.

Este artículo es continuación de otro sobre las comunicaciones orales en la función pública británica, aparecido en la misma Revista. Las comunicaciones escritas pueden versar sobre materias tan diversas como la redacción de anteproyectos de ley, las comunicaciones dirigidas al público en general, las comunicaciones internas o la redacción de Memorias, informes y valoraciones de otros funcionarios. Este último punto resulta de particular interés a la vista de las necesidades presentes de descripción de puestos y clasificación de funcionarios en nuestra propia Administración.

GALLIZIA, A., y MARETTI, E.: *La ricerca dell'informazione nel campo del diritto positivo e delle scienze giuridiche*. STOPA, núm. 3, julio-sep. 1964, págs. 426 y sigs.

Refiriéndose a la utilización de documentos como experiencia nueva en el campo del Derecho público y de la ciencia jurídica, los autores (pertenecientes al Centro de Documentación Automática y de Cibernética de Milán) estudian en la primera parte los medios tradicionales

de información, y en la última, el caso concreto de los documentos y sus resultados experimentales.

RUIZ CUBILES, Manuel: *El muestreo de tiempos de trabajo*. DA, 83, 1964, páginas 49-65.

Se dan normas en este artículo para realizar un muestreo de tiempos de trabajo y para representar e interpretar los resultados hallados.

S. FELDSTEIN, Martin: *Cost-Benefit Analysis and Investment in the Public Sector* (El análisis de costes y beneficios y las inversiones en el sector público). PA, invierno 1964, volumen 42, págs. 351-372.

Trata este artículo de proporcionar al funcionario normal unos criterios suficientes para aplicar las nociones de análisis de costes y de beneficios a la labor habitual de la Administración de nuestros días. Tras poner de relieve la insuficiencia de las nociones tradicionales que aún circulan sobre estas materias, se definen los conceptos de coste social y de beneficio social, la influencia del tiempo en estas nociones, las relaciones entre el gasto público y la política general económica y el análisis de costes y de beneficios referidos a las inversiones públicas. Una selecta bibliografía por sectores (obras hidráulicas, inversiones militares, electricidad, transportes, educación y sanidad) completa este trabajo de indudable oportunidad.

PERSONAS JURIDICAS

KLOTZ, Erhard: *Beschränkter Wirkungskreis der juristischen Personen des öffentlichen Rechts*, DöV, 6, 1964, págs. 181 y sigs.

En el artículo se aborda una cuestión de gran interés. Después de efectuar una delimitación de conceptos se estudia el Derecho alemán la capacidad jurídico-privada de las personas jurídicas públicas, dándose una gran importancia a las sentencias del Tribunal administrativo federal.

PLANIFICACION

ZANGARI, Guido: *Profillo costituzionali della partecipazione sindacale alla pianificazione economica*. RTDP, número 3, julio-sep. 1964, págs. 549 y siguientes.

La relación entre la participación sindical y la planificación económica es para ZANGARI un elemento esencial de esta última y, a su vez, da lugar a un fenómeno particular de interacción, de una coordinación entre sujetos públicos y privados.

POBLACION

HERZIG, A. W.: *Die fünfte Schweiz in Zahlen*. VwP, núm. 2, 1965, págs. 53 y sigs.

La «quinta» suiza a que se refiere el título está constituida por los ciudadanos helvéticos residentes en el extranjero. Se realiza un estudio estadístico, calculándose las cifras a que ascienden los que son sólo suizos y los que tienen una doble ciudadanía.

POLICIA

HERBST, Leonore: *Zum Gesetz zur Ueberwachung strafrechtlicher und anderer Verbringungsverbote*. DVwB, 12, 1964, págs. 470 y sigs.

Muy brevemente se comenta la Ley federal de 24 de mayo de 1961 sobre vigilancia del cumplimiento de prohibiciones penales y de otros tipos, haciendo un especial hincapié en su enlace con lo previsto en la legislación constitucional.

KOSCHELLA, Rainer: *Bundesbahnhoheit und Landespolizeirecht*. DöV, 6, 1965, págs. 194 y sigs.

Un estudio cuidadoso y detallado del Derecho positivo intenta delimitar las competencias en materia de autopistas en Alemania, de la Federación, por una parte, en cuanto ostenta la soberanía, y de los países federados por otra, que son

BIBLIOGRAFÍA

competentes en lo que se refiere a policía de carreteras.

SABATER TOMÁS, ANTONIO: *El procedimiento de la Ley de Vagos y Maleantes*. RDJ, 20. 1964. págs. 64-86.

Hasta llegar a la imposición de una medida de seguridad es preciso seguir un procedimiento ante el Juzgado de Instrucción y Juzgado especial, o ante la Audiencia Provincial, las que se exponen, en sus principales etapas, por el autor, así como los denominados «juicio de revisión» y «de abuso».

SINGER, J.: *La police des professions ambulantes*. RA. 102. 1964. págs. 634-635.

Los industriales de la venta ambulante cuentan con una regulación imperfecta, cuyas lagunas han sido salvadas por una jurisprudencia poco conocida, que sistematiza el autor.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

GROSCHUPF, OTTO: *Ein Modell für das allgemeine Verwaltungsverfahren-recht?* DöV. 6. 1964. págs. 189 y sigs.

Se trata de comentar extensamente la Ley federal de 2 de mayo de 1955 sobre seguridad y responsabilidad por daños de guerra, que se propone como modelo para el Derecho general alemán sobre el procedimiento administrativo.

LUBRANO, FILIPPO: *Problemi del processo amministrativo*. RA, núm. 115, noviembre 1964. págs. 674 y sigs.

Recoge las aportaciones del X Convento de Estudios Administrativos celebrado en Tremezzo en septiembre último, en el que se discutió un proyecto de ley sobre el proceso administrativo, y especialmente sobre las partes del mismo. El Ministerio de la Reforma propugnaba la reforma completa; a esta opinión se han adherido muchos de los estudiosos del Derecho administrativo.

PROFESIONES LIBERALES

HOFFMANN: *Die Verstaatlichung von Berufen*. DVWB, 12. 1964, págs. 457 y sigs.

Se examina la nacionalización de las profesiones a la vista del Derecho alemán, y especialmente del artículo 15 de la Ley fundamental de Bonn. Se define como un acto legislativo que monopoliza una profesión y la convierte en servicio público, transformando en funcionarios a las personas que la ejercían. Sólo puede establecerse por una norma con rango de Ley.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

E. A. C.: *El problema de los derechos derivados de la concesión de un modelo de utilidad*. DA, 84, 1964, páginas 49-55.

El registro en España de un modelo de utilidad confiere al titular de la inscripción un derecho de monopolio sobre el modelo, según su configuración externa, sin entrar en el examen de sus cualidades. El autor propugna la limitación de este derecho, asimilando su contenido al de la patente de introducción y exigiendo para su inscripción que exista la condición de presentar un beneficio o efecto nuevo.

RADIODIFUSION

BOUSSOU, MICHEL: *Le statut de l'Office de Radiodiffusion-Télévision Française* (O. R. T. F.). RDPSP, 6, 1964, págs. 1.109-1.197.

La Ley de 27 de junio de 1964 y el «tren de Decretos» para su aplicación han transformado la R. T. F. en O. R. T. F., pero no se trata tan sólo de un cambio de siglas, sino que tras de las últimas se oculta una nueva estructura de los servicios radiotelevisivos que en Francia son un monopolio del Estado. La Ley citada es recibida con no poca desconfianza de parte del autor que remite su juicio definitivo a lo que resulte de cómo se pone en práctica.

REFORMA ADMINISTRATIVA

CARCELLÉ, P., y MAS, G.: *La politique de productivité*. RA, 102, 1964, páginas 630-631.

Los organismos encargados de impulsar la productividad en Francia han experimentado cuatro reformas de organización desde 1945; la última, de la Ley de Presupuestos para 1945, hace que la productividad y lo que con ella se relaciona dependa de un solo órgano: la Comisión de Productividad.

FERRARETI, Salvatore: *Riprendiamo il discorso sulla riforma*. B, núm. 1, enero 1965, págs. 17 y sigs.

Como continuación de un artículo anterior, se exponen los propósitos que deben presidir la reforma, reclutamiento de personal eficiente, elaboración de planes orgánicos, simplificación del procedimiento, tratamiento adecuado de las retribuciones y, por último, la selección para el ingreso.

GARCÍA GODOY, Cristián: *Planificación y organización en Bolivia*. RADPU. 13. 1964. págs. 48-57.

El autor expone los trabajos realizados por la Comisión de Reforma Administrativa en Bolivia y por la Secretaría General de la Presidencia de la República, según las nuevas funciones que se le han encomendado en 1963.

MEILÁN, José L.: *Supresión de organismos inexistentes*. DA, 82. 1964, páginas 70-73.

Una Orden del Ministerio de Educación Nacional, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, suprimiendo determinados cargos por no existir éstos reglamentariamente, sirve de base al comentario del autor acerca de cargos y organismos que existen sin disposición que los haya creado, en tanto que no existen otros más que en el papel. Ello obliga a que para conocer la organización de la

Administración deba hacerse su estudio sobre la realidad más que sobre las disposiciones.

ROSELLI, Mario: *Riforma dell'ordinamento amministrativo*. B, núm. 12, dic. 1964, págs. 425 y ss.

El autor sostiene la necesidad de una reforma técnica que suponga mayor rapidez burocrática, a la vez que una reforma legislativa y una mejora económica de los funcionarios, adecuada al coste de la vida, y sobre todo, la colaboración de las distintas dependencias del Estado.

RELACIONES ESPECIALES DE PODER

BROMM, Winfried: *Verwaltungsvorschriften und besonderes Gewaltverhältniss*. DÖV. 7-8, 1964, págs. 238 y sigs.

A diferencia de otras numerosas publicaciones de la Revista basadas sobre el comentario del Derecho positivo, éste se refiere a un importante tema de gran interés: el estudio de las normas administrativas en conexión con las relaciones especiales de poder. Las aportaciones del autor son valiosas, no siéndolo menos la excelente y completa exposición de los puntos de vista de la doctrina sobre el tema.

BRESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

WIESE, Walter: *Staatshaftung gegenüber Ausländern und Fürsorgepflicht des Dienstherrn*. DVWB, 14, 1964, páginas 571 y sigs.

Partiendo de la base de dos casos prácticos enunciados, se estudia, dentro del marco del Derecho positivo alemán, el problema de la responsabilidad del Estado frente a los extranjeros. Hay que destacar sobre todo el interés del apartado en que se estudia la cuestión desde el ángulo del Derecho constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

MAZZILLI, Teobaldo: *Transmissibilità della pena pecuniaria agli eredi*. NRLDG, núm. 20, oct. 1964, páginas 2.359 y sigs.

Afirma la importancia del estudio de la transmisibilidad de la pena pecuniaria en la transgresión en materia de contencioso tributario penal. En cuanto la obligación tiene carácter civil son responsables las personas que tengan una relación jurídica con el transgresor; pero esto no opera en caso de muerte del mismo, pues la pena no se transmite con el patrimonio.

SANIDAD

CORSO, Giovanni: *Un disegno di legge non utile né necessario*. NRLDG, número 20, oct. 1964, págs. 2.353 y sigs.

Refiriéndose a disposiciones sobre hospitales, el autor critica a qué da lugar la interpretación llevada hasta la exageración, y propone para corregir esta predisposición de los juristas la simple interpretación literal.

TSUNG-YI-LIN: *Neurósis in the Growing City*. LG, núm. 3, 1964, páginas 43 y sigs.

Se viene acusando a la ciudad de poner en grave riesgo a la salud mental de sus habitantes. La reciente investigación en Psiquiatría social parece confirmar una hipótesis que es evidentemente de difícil valoración. En la opinión del autor, la situación actual es tal que es necesario tomar una decisión rápida para cuando menos limitar unas condiciones existenciales que se van deteriorando rápidamente.

SEGURIDAD SOCIAL

BLANCO, Juan Eugenio: *El sueldo regulador de prestaciones en el régimen de seguridad social de funcionarios públicos civiles del Estado*. DA, 84, 1964, págs. 9-17.

Es un problema, ya varias veces abordado, los efectos que produce en el ré-

gimen de prestaciones de la seguridad social el hecho de que la remuneración por sueldo que constituye la base de cotización y percepción se haya reducido a una pequeña fracción del total de las percepciones. El autor sostiene que la futura Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles debe tender a la identificación entre la percepción real, la base de cotización y la de fijación de la prestación.

MEILLÁN, José Luis: *La vitalidad de la fórmula mutualista de aseguramiento*. DA, 85, 1965, págs. 36-45.

Tanto la Ley de Funcionarios Civiles del Estado como la de Bases de Seguridad Social, prevén el establecimiento de un régimen social especial para los servidores de la Administración. El autor demuestra la utilidad de la fórmula mutualista de aseguramiento, examinando sus resultados en el ámbito laboral y los caracteres que la abonan y la harán viable en el ámbito de la función pública: su unidad, su generalidad y su solidaridad.

SCHRAMM, Theodor: *Zur verfassungskonformen Bewirkungen vom Sozialhilfe an Ehegatten*. DVWB, 15, 1964, págs. 621 y sigs.

El autor hace un estudio de la ayuda que debe prestarse a los matrimonios según la legislación social a la vista de la Ley federal de 30 de junio de 1961 sobre seguridad social y lo dispuesto en la Ley fundamental.

WINKELVOSS, Reiner: *Die Zeitliche Geltung des Bewilligungsbescheides im Sozialhilferecht*. DVWB, 15, 1964, págs. 619 y sigs.

Se plantea un problema de procedimiento en un tema social. La validez temporal del otorgamiento de licencias se examina brevemente comentando las cuestiones más importantes desde el punto de vista de la regulación jurídico-positiva alemana.

SENEGAL

FORTINI, Napoleón: *L'administration au Sénégal*. RA, 102, 1964, págs. 644-649.

La Administración senegalesa, como la de todos los nuevos países africanos, se parece a la de los países europeos bajo cuya dependencia se hallaban. El problema principal en Senegal es la división de la población en tribus, castas, familias, sectas religiosas, que hace difícil sacarla de esta vida cantonal y erigirla en una comunidad nacional.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

ALESSI, Renato: *Rilievi in ordine alle impugnative del comportamento omisivo dell'amministrazione pubblica*. RTDP, núm. 3, julio-sept. 1964, págs. 528 y sigs.

Después de estudiar el problema de si el silencio administrativo puede considerarse como una resolución administrativa, el autor examina los puntos de vista de la jurisprudencia. En la última parte plantea el problema del comportamiento omisivo de la Administración pública.

URBANISMO

ZIOLKOWSKI, J. A.: *Sociological Aspects of Urbanization in Europe*. LG, núm. 4, 1964, págs. 67 y sigs.

En este extracto del informe preparado para el seminario europeo de planificación del desarrollo urbano de Varsovia 1962, se pasan revista a algunos de los

temas principales de la urbanización en Europa, desde el punto de vista social. El artículo, tal vez por efectos del resumen, no pasa de ser una repetición de los tópicos habituales sobre una cuestión extraordinariamente importante, pero pocas veces tratada en auténtica altura.

ZION, R. William: *Meeting Growth in California*. LG, núm. 4, 1964, páginas 63 y sigs.

En este breve artículo se estudia el problema del crecimiento de la población, y sobre todo de la extensión de las ciudades, fenómeno bien conocido en California, y su influencia sobre la estructura de los entes locales. A pesar de las deficiencias de los esquemas de organización, se está llevando a cabo un esfuerzo notable para resolver los problemas de esta expansión, e incluso anticiparse a su planteamiento. Las últimas disposiciones estatales permiten una reforma de la Administración local, que podrá hacer frente de forma más completa y socialmente más perfecta a los complejos problemas planteados.

VIVIENDA

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *La declaración administrativa de edificio en estado ruinoso*. RDJ, 20, 1964, páginas 11-63.

El artículo constituye un estudio exhaustivo de la declaración de ruina de los edificios y es particularmente interesante el ensayo de sistematización de la jurisprudencia respecto de tema tan debatido a diario en los Tribunales, como consecuencia de lo contrapuesto de los intereses en liza en casi todos los casos de declaración de ruina.

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

- A = Amministrare.
AJCL = The American Journal of Comparative Law.
B = Burocrazia.
BAyBZ = Bayerische Beamtenzeitung.
DA = Documentación Administrativa.
DöV = Die öffentliche Verwaltung.
DVwB = Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO = Journal of Local Administration Overseas.
LG = Local Government.
NRLDG = Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA = Public Administration.
RA = La Revue Administrative.
RADPU = Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RARI = Rivista Amministrativa de la Republica Italiana.
RCIJ = Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA = Revista de Direito administrativo.
RDAG = Revista de Derecho Agrario.
RDJ = Revista de Derecho Judicial.
RDPSP = Revue de Droit Public et de la Science Politique.
REAS = Revista de Estudios Agrosociales.
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local.
RICA = Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIULA = Review of the International Union of Local Authorities.
RJC = Revista Jurídica de Cataluña.
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA = La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA = Verwaltungsarchiv.
VwP = Verwaltungspraxis.

NUEVOS PLANTEAMIENTOS DE LA SITUACION MUNDIAL

(Curso de conferencias pronunciadas en el Instituto de Estudios Políticos en el año 1963). Formato: 15.5 × 21 cms. 330 págs. Edición 1964.

Precio: 200 ptas.

Los títulos de las conferencias pronunciadas son los siguientes: «Humanismo en el horizonte conciliar» (MORCILLO).—«Ante un nuevo giro de la política internacional norteamericana» (BARCIA TRELLES).—«La nueva evolución de la idea europea en la actualidad» (MERKATZ).—«La guerra fría: un conflicto sin precedente» (NIEMEYER).—«La posición de los Estados Unidos acerca del control de armamentos y el desarme, después de Cuba» (MATTESON).—«La O. N. U., nuevo campo de lucha política internacional» (GARCÍA ARIAS).—«Necesidad de la Unión Europea ante el desarrollo de la situación internacional» (PIETROMARCHI).—«La integración monetaria y fiscal de Europa, coronamiento de la integración política» (COPPIETERS).—«El momento actual de la economía soviética. ¿Mutación, evolución o anécdota?» (PERPIÑA).—«Europa, Occidente, Mundo Libre» (FUEYO ALVAREZ).—«Supuestos internacionales y estatuto de la información» (FRAGA IRIBARNE).

ESPAÑA Y EL MAR (Volumen III)

Por el Excmo. Sr. D. Luis CARRERO BLANCO. Formato: 17 × 25 cms. 600 páginas. Edición 1965.

Precio: 350 ptas.

Como continuación a los dos volúmenes anteriores, el autor estudia en este tercero, bajo el subtítulo «El mar en la era atómica», la evolución de los armamentos navales desde el final de la última contienda a nuestros días y los complejos problemas de la guerra naval en la defensa militar de Occidente.

ULTIMAS NOVEDADES

FORMAS DE ESTADO DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO REGIONAL

Por Juan FERRANDO BADIA. Formato: 16 × 21 cms. Colección «Ciencia Política».

Precio: 125 ptas.

EN PRENSA

EL PODER DE DIRECCION DEL EMPRESARIO

Por Alfredo MONTOYA MELGAR. Formato: 15,5 × 21 cms. Colección «Estudios de Trabajo y Previsión».

LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO EN FRANCIA

Por Tomás ZAMORA RODRIGUEZ. Colección «Instituciones Políticas».

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: José Ramón LASUÉN SANCHO

Secretario: Pablo ORTEGA ROSALES.

SUMARIO DEL NUM. 38 (septiembre-diciembre 1964)

Estudios:

Robert EISNER: «Distribución de la renta, inversiones y desarrollo»

M. SÁNCHEZ AYUSO: «Notas sobre inflación y desarrollo».

A. FERNÁNDEZ DÍAZ: «Los modelos económicos en la Planificación Indicativa».

P. VOLTES BOU: «Análisis de la repercusión de la política financiera del Gobierno en el ahorro privado durante el siglo XIX».

Documentos:

C. E. E.: «Iniciativa 1964: Comunicación de la Comisión al Consejo y a los Gobiernos de los Estados Miembros».

Reseña de libros, Noticia de libros, Reseña de artículos, Revista de revistas y Libros recibidos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA
Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 64 (octubre-diciembre 1964)

Ensayos:

- Ramón DE LUCAS ORTUETA: «Influencia de la evolución tecnológica en la movilidad social de Madrid».
Juan RIVERO LAMAS: «Contrato de trabajo y antigüedad en la empresa».
Alfredo MONTOYA MELGAR: «La mora en el pago del salario».
Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO: «Capacidad convencional y representación profesional».

Crónicas:

- Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
Actividades de la Organización Internacional del Trabajo, por C. FERNÁNDEZ.

Jurisprudencia:

- Jurisprudencia administrativa, de José PÉREZ SERRANO.
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL.

Resenciones.

Noticias de libros.

Índice de revistas.

Bibliografía, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	120	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	140	»
Otros países	150	»
Número suelto	70	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Piazza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Carlos OLLERO GÓMEZ
Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 140 (marzo-abril 1965)

Estudios y notas:

- Luis SÁNCHEZ ACESTA: «Sentido y supuestos de las nuevas Constituciones africanas».
Mark ABRAMS: «La clase social y los valores políticos».
Amando DE MIGUEL: «Actitudes y valores relacionados con la personalidad maquiavélicas».
Méliz G. FERNÁNDEZ SHAW: «El españolismo de George Santayana».
Tomás GIACOLONE-MÓNACO: «En torno a las *Crónicas* de Vilfredo Pareto».
Clifford VAUGHAM: «Algunas manifestaciones de antiparlamentarismo en Francia: La *Croix de Feu*».

Mundo hispánico:

- Tomás MATEO PICNATARO: «Proceso hispanoamericano hasta la formación de las Juntas».

Sección bibliográfica:

- Recensiones. Noticia de libros. Revista de revistas. Libros recibidos.
«Bibliografía de Derecho político y constitucional», por Stefan GLEJDURA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	300 pesetas
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	350 "
Otros países	400 "
Número suelto	80 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española: 8. MADRID-13 (España)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS

POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

SOCIOLOGIA Y RELIGION

Por *Alain BIROU*. Traducción de Manuel Picos. Formato: 15 x 24 cms. 446 páginas. Edición 1964. Colección «Catolicismo Social». Precio: 200 ptas.

Esta obra trata de la sociología religiosa y de la vida de la Iglesia y estudia la distinta teoría que la justifica. Examina las consecuencias de las diversas interpretaciones sociológicas y religiosas y realiza un estudio sobre las vías de acceso a las ciencias sociales desde la religión.

EL CONGO (1885-1963)

Por *Julio COIA ALBERICH*. Formato: 15,5 x 21 cms. 416 págs. Edición 1964. Precio: 200 ptas.

Una obra en que se convienen los elementos científicos y narrativos en proporción equilibrada y que permiten una visión total de los problemas que afectan al conocimiento de este nuevo país africano. Se trata de una exposición de hechos que sugieren abundantes reflexiones en la mente del lector.

ESTUDIOS DE HISTORIA Y DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por *Luis GARCIA ARIAS*. Formato: 15 x 21 cms. 736 págs. Edición 1964. Colección «Estudios Internacionales». Precio: 350 ptas.

El Profesor García Arias recopila en este libro distintas publicaciones que han aparecido en diversas Revistas en torno a temas de su especialidad sobre Derecho internacional. Estos temas son: I. Fundamentación del Derecho de Gentes. II. Historia doctrinal. III. Derecho internacional marítimo. IV. Derecho diplomático y Derecho soviético.

LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN LA INDUSTRIA (Tomo I)

Por *José Luis VILLAR PALASI*. Formato: 16 x 21,5 cms. 440 págs. Edición 1964. Colección: vol. XXXV de «Estudios de Administración».

Precio: 300 ptas.

Esta obra recoge alguno de los problemas más importantes relativos al impacto de la intervención económica en el derecho con aplicación práctica de orden jurídico, que va desde el concepto legal de industria, los títulos concretos de intervención estatal y la definitiva autorización industrial por parte de los Poderes públicos en esta materia.

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES.

Luis GARCÍA ARIAS.

Alvaro ALONSO-CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA ACUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELLA.

Secretaría:

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

Julio COLA ALBERICH.

SUMARIO DEL NUM. 77 (enero-febrero 1965)

Estudios:

«China, potencia nuclear», por Camille ROUGERON.

«La política exterior de la U. R. S. S. (1962-1965)», por Stefan GLEJDURA.

«La explosiva inestabilidad africana», por Julio COLA ALBERICH.

Notas:

«La OTAN y sus problemas en 1964», por Fernando de SALAS.

«Subdesarrollo, comercio y ayuda; gran cuestión de nuestro tiempo», por Leandro RUBIO GARCÍA.

«Los Estados africanos ante la solución jurisdiccional de las controversias», por José Antonio DE YTURRIACA BARBERÁN.

«La crisis de la democracia italiana y el porvenir de la democracia en Italia», por Claude MARTIN.

«Inglaterra. potencia de tercer orden», por Jaime MENÉNDEZ.

«La línea de la estrategia política soviética después del final de la Segunda Guerra Mundial», por Fernando FRADE.

Cronología:

«El ayer, hoy y el mañana internacionales», por Camilo BARCIA TRELLES.

«Diario de acontecimientos referentes a España durante los meses de diciembre de 1964 y enero de 1965», por Julio COLA ALBERICH.

«Diario de acontecimientos mundiales durante los meses de diciembre de 1964 y enero de 1965», por Julio COLA ALBERICH.

Sección bibliográfica:

Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas.

Actividades.

Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	300 »
Otros países	350 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

RIVISTA TRIMESTRALE

Direttore: Prof. Dott. Giuseppe CATALDI.

Redazione: Dott. Enrico VANNUCCINI, Dott. Marcello AMENDOLA, Dott. Romano BETTINI.

Collaboratori: Dott. Giuseppe RENATO, Dott. Michele SELVAGGI, Dott. Alessandro TARADEL, Dott. Francesco Saverio TONELLI, Dott. Remigio GERMANI, Dott. Domenico MACRI, Dott. Franco FAINA, Dott. Rino ONOFRI

Comitato scientifico: Prof. Feliciano Benvenuti, Prof. Massimo Severo Giannino, Prof. Silvio Lessona, Prof. Roberto Lucifredi, Prof. Francesco Maria Vito, Prof. Cesare Coasciani, Prof. Teodoro l'Ippolito, Prof. Pietro Onida, Prof. Carlo Fabrizi, Prof. Giordano Dell'Amore, Prof. Leandro Canestrelli, Prof. Camillo Pellizzi, Prof. Antonio Renzi, Prof. Av. Raffaele Resta, Prof. Giuseppino Treves.

Consiglio di Direzione: Assiste la rivista un ampio Consiglio direttivo composto dai più noti esperti nelle materie trattate dalla rivista.

Collaboratori: Dott. Giuseppe Renato, Dott. Michele Selvaggi, Dott. Alessandro Taradel, Dott. Francesco Saverio Tonelli, Dott. Remigio Germani, Dott. Domenico Macri, Dott. Franco Faina, Dott. Rino Onofri.

Raccolta completa di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nelle amministrazioni pubbliche. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse Amministrazioni Pubbliche e per la massima efficienza di tutte le azioni amministrative.

*

Direzione: ROMA. Via Casperia. n. 38.

Amministrazione: MILANO. - Via Solferino, n. 19, presso l'Editore Dott. Antonio Giuffrè. C/c. postale n. 17986.

**Abbonamenti: Ordinario, L. 3.000; Sostenitore minimo, L. 10.000;
Esteri, L. 4.000.**

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 85

1. *Carta editorial.*
2. *Estudios:*
 - «El sueldo regulador de prestaciones en el régimen de seguridad social de funcionarios públicos civiles del Estado», por Juan Eugenio BLANCO.
 - «La creación de órganos administrativos», por José FERNÁNDEZ VEGA.
 - «Antecedentes y causas de la reforma administrativa regional francesa», por Vicente LÓPEZ HENARES.
3. *Notas:*
 - «El problema de los derechos derivados de la concesión de un modelo de utilidad», por E. A. C.
 - «Niveles de responsabilidad y cuerpos de funcionarios», por M. B. V.
 - «Denominación de las unidades administrativas», por G. C.
4. *Diálogo:*
 - Entrevista con M. Marceau Long.
 - Actitudes radicales y conservadoras en funcionarios y universitarios españoles.
5. *Documentación:*
 1. *Crónicas:*
 - Instituciones para la formación de funcionarios en los países africanos.
 - Los Servicios Administrativos de Documentación y la nueva Escuela de Documentalistas.
 2. Crónica legislativa sistematizada.
 3. Jurisprudencia contencioso-administrativa.
 4. *Bibliografía:*
 - Síntesis bibliográfica: La formación para la jefatura.
 - Reseña de libros.
 - Resumen de revistas.
 5. Noticias.
 6. La Administración pública a través de la Prensa.
6. *Apéndice:*
 - Hoja de sugerencia.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

	E s p a ñ a	E x t r a ñ e r o
	<u>Pesetas</u>	<u>Dólares</u>
Precio del ejemplar	25	0,75
Suscripción anual	275	6
Suscripción anual para funcionarios.....	200	—

SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.
MADRID

Redacción: Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.
Alcalá de Henares.

Administración y suscripciones:
«Boletín Oficial del Estado». Trafalgar, núm. 29. Madrid.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 139 (enero-febrero 1965)

- I. *Sección doctrinal:*
José María BOQUERA OLIVER: «Ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos de la Administración local».
Antonio MARTÍNEZ BLANCO: «La excedencia voluntaria en el Derecho local».
- II. *Crónicas:*
La reforma francesa de los Departamentos y las Regiones y su posible repercusión en España.
Los servicios de Policía municipal.
- III. *Estadística:*
Notas sobre la vivienda española.
- IV. *Jurisprudencia.*
- V. *Crónica legislativa.*
- VI. *Sección informativa:*
A) La actualidad local a través de la Prensa:
a) España.
b) Extranjero.
B) Actividades del Instituto.
C) Noticiario.
- VII. *Bibliografía.*
- VIII. *Revista de Revistas.*

SUMARIO DEL NUMERO 140 (marzo-abril 1965).

- I. *Sección doctrinal:*
Juan CARRASCO BELINCHÓN: «Asesoramiento y persuasión».
Miguel FIGUEIRA LOURO: «La vigencia del Presupuesto ordinario en las Corporaciones locales».
- II. *Crónicas:*
La provincia de Madrid y sus principales problemas.
La competencia municipal en materia de circulación.
- III. *Estadística:*
El servicio público de transporte colectivo de viajeros.
- IV. *Jurisprudencia.*
- V. *Crónica legislativa.*
- VI. *Sección informativa:*
Don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada.
A) La actualidad local a través de la Prensa.
a) España.
b) Extranjero.
B) Actividades del Instituto.
- VII. *Bibliografía.*
- VIII. *Revista de Revistas.*

Suscripción anual: 120 pesetas.—Número suelto: 22 pesetas.

Redacción y Administración:
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. García Morato, 7.—MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXXI (1965), NUM. 1

Artículos sobre las Ciencias administrativas en Francia :

- H. PUGET : Las nuevas estructuras de la Región parisiense (*).
- J. HOURTICQ : La vida administrativa en las circunscripciones regionales (*).
- M. WALINE : La reforma de la Administración en los departamentos y regiones (*).
- M. LETOURNEUR : La reciente evolución de la jurisprudencia administrativa para la protección de los derechos de los ciudadanos (*).
- P. H. GAUDEMET : El régimen de la radiodifusión y de la televisión (*).
- F. GAZIER : La Escuela Nacional de Administración: apariencias y realidades (*).
- E. J. RIZOS : La administración de proyectos de asistencia técnica (*).
- C. F. P. F., Alcalá de Henares : La formación de especialistas de O. y M. en la Administración pública española.
- D. MARS : Poder, Responsabilidad y Administración pública (*).

Cien reseñaciones y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual : 10 dólares.—Número suelto : 3 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA

ORGANO DEL INSTITUTO «BALMES», DE SOCIOLOGIA,
DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS

Director: CARMELO VIÑAS Y MEY.

UN NUMERO MONOGRAFICO DEDICADO AL DESARROLLO DE ESPAÑA

Contiene los trabajos siguientes:

- «Regiones socioeconómicas y efecto regional», por S. del CAMPO.
- «Fundamento de una política de desarrollo económico», por E. de FIGUEROA.
- «Industrialización de las provincias españolas subdesarrolladas», por J. GIMÉNEZ MELLADO.
- «La comunidad económica europea y el desarrollo regional en España», por J. VILA CORO.
- «Diferencias geográficas de salarios en España», por A. PERPIÑÁ RODRÍGUEZ.
- «Las inversiones intelectuales en la agricultura», por E. GÓMEZ AYAU.
- «Las regiones en el desarrollo económico», por R. HERMIDA.
- «Desarrollo regional en la zona de Salamanca», por J. M. OTERO NAVASCUÉS.

Y tres amplias secciones de *Notas informativas* (I. Criterios sobre el desarrollo. II. Directrices sobre desarrollo regional en Francia. III. Documentación informativa. IV. Subdesarrollo y emigración en España). *Notas bibliográficas* (26 reseñas) y *Bibliografía sobre desarrollo*, comprensiva de 1.015 títulos en lengua alemana, eslava, española, francesa, inglesa, italiana, japonesa, portuguesa, sueca y suiza.

Administración: LIBRERIA CIENTIFICA

Duque de Medinaceli, 4. MADRID-14.

PRECIO DEL NUMERO: 90 PESETAS

XIII^e Congrès International de Sciences Administratives

DATE ET LIEU:

Paris, Maison de l'Unesco, du 19 au 23 juillet 1965.

SUJETS SCIENTIFIQUES:

1. Les relations publiques en matière administrative: II. L'action des administrés sur le fonctionnement de l'administration publique.
2. Les nouvelles techniques de préparation et d'aménagement du budget.
3. L'organisation administrative des entreprises publiques.

REUNION SPECIALE

(représentants d'écoles et d'instituts d'administration publique):
Le rôle des écoles et instituts d'administration publique dans l'administration du développement.

POUR TOUS RENSEIGNEMENTS

s'adresser à l'Institut International de Sciences Administratives, 25, rue de la Charité, Bruxelles 4, Belgique.